



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 110

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 110

celebrada el martes, 3 de abril de 1984

ORDEN DEL DIA

Enmiendas del Senado:

- Al proyecto de Ley de reconocimiento como obligaciones exigibles del Estado las derivadas del saneamiento financiero de la Cooperativa Provincial del Campo Uteco-Jaén y de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén y, en su caso, la concesión de varios créditos extraordinarios por importe de 27.160.000.000 de pesetas.
- Al proyecto de Ley Orgánica de adición de una Disposición transitoria a la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley:

- Corrección de error del Real Decreto-ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

Dictamen de Comisión:

- De la Comisión de Justicia e Interior sobre proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 30-I, Serie A, de 7 de junio de 1983) (continuación del debate).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 111, de 4 de abril de 1984.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

	Página
Enmiendas del Senado	5037
	Página
Al proyecto de Ley de reconocimiento como obligaciones exigibles del Estado las derivadas del saneamiento financiero de la Cooperativa Provincial del Campo Uteco-Jaén y de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén y, en su caso, la concesión de varios créditos extraordinarios por importe de 27.160.000.000 de pesetas	5037
<i>Sometidas a votación las enmiendas del Senado al presente proyecto de Ley, son rechazadas por 30 votos a favor, 137 en contra y cuatro abstenciones.</i>	
	Página
Al proyecto de Ley Orgánica de adición de una nueva Disposición transitoria a la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia	5038
<i>Sometida a votación la enmienda procedente del Senado a este proyecto de Ley, es aprobada por 178 votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.</i>	
	Página
Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley	5038
	Página
Corrección de error del Real Decreto-ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.	5038
<i>Sometido a votación, es convalidado el Real Decreto-ley por 191 votos a favor, dos en contra y dos abstenciones.</i>	
	Página
Dictámenes de Comisión	5038
	Página
De la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (continuación)	5038

	Página
Artículo 5.º del proyecto de Ley	5039
	Página
Son retiradas las enmiendas presentadas a este artículo.	5039
	Página
Artículo 6.º del proyecto de Ley	5039
<i>El señor Cañellas Fons defiende las enmiendas mantenidas por el Grupo Popular al presente artículo. En turno en contra interviene el señor Granados Calero, por el Grupo Socialista.</i>	
	Página
Artículo 7.º del proyecto de Ley	5040
<i>El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor García Agudín defiende la enmienda número 2, del Grupo Centrista. El señor Trías de Bes i Serra defiende la enmienda número 400, del Grupo Minoría Catalana. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Barrero López. Para réplica intervienen los señores Ruiz Gallardón y Barrero López.</i>	
	Página
Artículo 8.º del proyecto de Ley	5043
<i>El señor De Gregorio Torres advierte de una errata en el artículo 460.1 del dictamen, que es corregida. El señor Calero Rodríguez defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Sanabria Escudero defiende la enmienda número 205. El señor García Agudín defiende una enmienda «in voce» del Grupo Centrista al artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</i>	
<i>En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor De Gregorio Torres (Grupo Socialista). Para réplica hacen uso de la palabra los señores García Agudín, Ruiz Gallardón, Sanabria Escudero, Calero Rodríguez y De Gregorio Torres.</i>	
	Página
Votaciones de los artículos 5.º al 8.º del proyecto de Ley	5051
<i>Sometido a votación, se aprueba el artículo 5.º conforme al texto del dictamen. Se rechazan las enmiendas 174 e «in voce», mantenidas por el Grupo Popular, al artículo 6.º Se aprueba el texto del dictamen al artículo 6.º del proyecto de Ley. Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular al artículo 7.º Se rechaza la enmienda número 2, del Grupo Centrista. Es aprobado el artículo 7.º del proyecto de Ley conforme al dictamen de la Comisión. Son desestimadas las enmiendas 46 y 205, del Grupo Popular, al artículo 8.º del proyecto. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 8.º del proyecto de Ley.</i>	
	Página
Artículo 9.º del proyecto de Ley	5052

El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas números 211 y 212, del Grupo Popular. El señor Trias de Bes i Serra defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. El señor García Agudín defiende las enmiendas formuladas por el Grupo Centrista.

En turno en contra de las anteriores enmiendas, y, en nombre del Grupo Socialista, intervienen los señores Granados Calero y Cuesta Martínez. Para réplica intervienen los señores Ruiz Gallardón y Granados Calero.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Artículo 10 del proyecto de Ley..... 5056

El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas números 214 y 215, del Grupo Popular. En turno en contra interviene el señor López Riaño (Grupo Socialista).

Página

Artículos 11 y 12 del proyecto de Ley..... 5058

El señor García Agudín defiende la enmienda número 18, al artículo 12. El señor Trias de Bes i Serra defiende las enmiendas 403 y 404, de Minoría Catalana. En turno en contra interviene el señor Cuesta Martínez (Grupo Socialista). Hace uso de la palabra el señor Sotillo Martí.

Página

Votaciones de los artículos 9.º al 13 del proyecto de Ley..... 5061

Sometidas a votación las enmiendas del Grupo Popular al artículo 9.º del proyecto de Ley son desestimadas. Se rechaza la enmienda 401, de Minoría Catalana. Es aprobada una enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 9.º Se aprueba la enmienda número 9, del Grupo Centrista, y es rechazada la enmienda número 12, del mismo Grupo. Se aprueba el artículo 9.º del proyecto de Ley conforme al texto del dictamen, con las modificaciones producidas por las dos enmiendas aprobadas anteriormente.

Son desestimadas las enmiendas 214 y 215, del Grupo Popular, al artículo 10 del proyecto. Se aprueba el artículo 10 de acuerdo con el texto del dictamen. Es aprobado el artículo 11 del proyecto de Ley de conformidad con el texto del dictamen.

Se rechaza la enmienda número 18, del Grupo Centrista, al artículo 12. Es desestimada la enmienda número 403, de Minoría Catalana. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 12 del proyecto de Ley. Se aprueba una enmienda transaccional por la que se incorpora un artículo 12 bis nuevo. Es aprobado el artículo 13 de acuerdo con el texto del dictamen.

Página

Artículo 14 del proyecto de Ley..... 5062

El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas del Grupo Popular. En turno en contra interviene el señor Granados

Calero (Grupo Socialista). Para réplica intervienen los señores Ruiz Gallardón y Granados Calero. El señor Trias de Bes i Serra defiende la enmienda 405, de Minoría Catalana. En turno en contra interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Socialista). Para réplica intervienen los señores Trias de Bes i Serra y Sotillo Martí.

Sometidas a votación las enmiendas del Grupo Popular son desestimadas. Se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista. Se rechaza la enmienda 405, de Minoría Catalana. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 14 del proyecto de Ley.

Página

Artículo 14 bis del proyecto de Ley..... 5067

Sometido a votación, es aprobado conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 15 del proyecto de Ley..... 5067

Las señoras Cañellas Fons y Montesdeoca Sánchez defienden las enmiendas del Grupo Popular. El señor García Agudín defiende las enmiendas del Grupo Centrista. El señor Trias de Bes i Serra interviene en defensa de las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. El señor Pérez Royo defiende las enmiendas del Grupo Mixto.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor Granados Calero, por el Grupo Socialista.

Sometidas a votación son desestimadas las enmiendas del Grupo Popular. Se rechaza la enmienda 22, del grupo Centrista. Es rechazada la enmienda 406 y aprobada la 407, de Minoría Catalana. Se aprueba la enmienda 25, del Grupo Centrista. Se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista en relación con la 408, de Minoría Catalana. Se rechazan las enmiendas del Grupo Mixto.

Se aprueba el texto del dictamen al artículo 15 del proyecto de Ley.

Se suspende la sesión a las nueve y veinte minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señorías, antes de entrar en el orden del día quiero expresar el agradecimiento del Presidente por la consideración y el respeto de SS. SS. a las medidas en relación con el uso del tabaco en el hemisiciclo, y especialmente lo quiero hacer a los fumadores, porque sé por experiencia que para ellos supone un gran esfuerzo. Muchas gracias.

ENMIENDAS DEL SENADO:

— AL PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO COMO OBLIGACIONES EXIGIBLES DEL ESTADO

LAS DERIVADAS DEL SANEAMIENTO FINANCIERO DE LA COOPERATIVA PROVINCIAL DEL CAMPO UTECO-JAEN Y DE LA COOPERATIVA PROVINCIAL AGRICOLA DE JAEN Y, EN SU CASO, LA CONCESION DE VARIOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS POR IMPORTE DE 27.160 MILLONES DE PSETAS

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el primer punto del orden del día.

Enmiendas del Senado al proyecto de Ley en el que se reconocen como obligaciones exigibles del Estado las derivadas del saneamiento financiero de la Cooperativa Provincial del Campo Uteco-Jaén y de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén y, en su caso, la concesión de varios créditos extraordinarios por importe de 27.160 millones de pesetas.

¿Alguna intervención? (Pausa.) Votamos conjuntamente todas las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 30; en contra, 137; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas procedentes del Senado al proyecto de Ley en el que se reconocen como obligaciones exigibles del Estado las derivadas del saneamiento financiero de la Cooperativa Provincial del Campo Uteco-Jaén y de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén y, en su caso, la concesión de varios créditos extraordinarios por importe de 27.160 millones de pesetas.

— **AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ADICION DE UNA NUEVA DISPOSICION TRANSITORIA A LA LEY ORGANICA 5/1981, DE 16 DE NOVIEMBRE, DE INTEGRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL SECRETARIADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Vamos a proceder a la votación de la Disposición transitoria octava, que es la modificada. Enmienda del Senado a este proyecto de Ley en relación con la Disposición transitoria octava. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 178; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado a la Disposición transitoria octava del proyecto de Ley Orgánica de adición de una nueva Disposición transitoria a la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

La votación de totalidad de esta enmienda del Senado

a este proyecto de Ley se producirá a partir del próximo jueves, a las cinco de la tarde.

El debate de totalidad sobre el proyecto de Ley de plantillas del Ejército de Tierra tendrá lugar el próximo jueves, a las cuatro y media de la tarde.

CONVALIDACION O DEROGACION DE REALES DECRETOS-LEY:

— **CORRECCION DE ERROR DEL REAL DECRETO-LEY 1/1984, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CONCEDEN CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA CUBRIR INSUFICIENCIAS DE CREDITO EN LA SECCION 32 Y 33 DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, DE LOS EJERCICIOS 1981, 1982 Y 1983, CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS ESTATALES TRANSFERIDOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el punto tercero del orden del día, convalidación o derogación del Reales Decretos-ley, corrección de error del Real Decreto-ley 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado, de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña. ¿Algún Grupo pide la palabra en relación con este tema? (Pausa.)

Vamos a proceder a la votación de la convalidación del Real Decreto-ley de corrección de error. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 195; a favor, 191; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda convalidado el Real Decreto-ley de corrección de error del Real Decreto 1/1984, de 22 de febrero, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 y 33 de los Presupuestos Generales del Estado, de los ejercicios 1981, 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a la Generalidad de Cataluña.

DICTAMENES DE COMISION:

— **DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Continuación)**

El señor PRESIDENTE: Vamos a continuar con el debate del dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 6.º del proyecto de Ley Entramos en el artículo 5.º del proyecto de Ley. A este artículo está presentada exclusivamente la enmienda número 37, del Grupo Popular, puesto que la 398 de Minoría Catalana ha sido retirada.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, se retiran las enmiendas 37, 169, 170 y 171 al artículo 5.º, con lo cual según mis notas, no quedan vivas más que dos enmiendas de Minoría Catalana, la 397 y la 398, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En las notas de la Presidencia no había más que dos enmiendas vivas, que eran la 37 de su Grupo, que es retirada, y la 398 de Minoría Catalana. Como el resultado es el mismo, no es preciso que indagemos; quedan retiradas todas las enmiendas al artículo 5.º

Artículo 6.º del proyecto de Ley Al artículo 6.º existen las enmiendas 38, 172 y siguientes, 364, 174, una enmienda «in voce» del Grupo Popular al artículo 340 y las 39, 175 y 365 del Grupo Popular.

El señor CAÑELLAS FONS: Las enmiendas números 38, 39, 364, 365 y 175 ya la semana pasada habíamos anunciado a la Presidencia que las retirábamos en aquella nota que le hicimos llegar.

El señor PRESIDENTE: Podría repetir S. S. las enmiendas retiradas.

El señor CAÑELLAS FONS: 38, 39, 364, 365 y 175.

El señor PRESIDENTE: Si no he entendido mal quedan las enmiendas 172, 174 y la enmienda «in voce». Su señoría puede defenderlas.

El señor CAÑELLAS FONS: La enmienda número 172 también ha sido retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pues defienda las que le quedan, señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente, la enmienda «in voce» que mantiene el Grupo Popular al artículo 340 trata de sustituir simplemente una expresión que contiene el apartado 3.º cuando dice «practicar», o sea que los Jueces podrán «practicar» cualquier reconocimiento o avalúo. Sustituir ese término «avalúo» por la voz «pericia», que entendemos que es mucho más genérica, mucho más comprensiva, pues lo de «avalúo» se refiere exclusivamente a una pericia de tipo económico, mientras que la «pericia» podría comprender otras actuaciones distintas de las meramente económicas.

Por lo que respecta a la enmienda número 174, se trata de una enmienda de sustitución del párrafo 4.º, en el que se prevé la posibilidad de que los Jueces, para mejor proveer, tengan la facultad de examinar testigos sobre hechos de influencia en el pleito, y nuestra enmienda dice que solamente se podrán examinar los testigos que hubieren sido propuestos por las partes, no oídos,

por causa no imputable a las mismas, y que el órgano judicial puede también oír de nuevo con fines de aclaración y de acuerdo a los testigos que ya hubieren sido interrogados dentro del pleito y con arreglo a los interrogatorios, a los pliegos de preguntas y repreguntas presentadas y aprobadas en el transcurso del período de prueba. Es decir, limita, no diré que sustancialmente, pero sí en buena parte, la facultad omnimoda del juzgador de poder examinar de nuevo a personas que ya han declarado, o incluso a otras que no han tenido intervención en el pleito, pero cuyos nombres, y esto nos parece notoriamente exagerado, consten en actos por simples alusiones de las partes o incluso de otros intervinientes que ni siquiera son parte en el pleito, lo cual pueda dar lugar a la existencia en ese momento del mejor proveer de una cantidad enorme de interrogatorios que, de otra forma, con nuestra enmienda quedarían limitados realmente a aquellos que sí pueden tener y han demostrado, a lo largo del período probatorio, una trascendencia en el pleito. Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Granados Calero.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, nuestro Grupo se va a oponer a la enmienda «in voce» del Grupo Popular que pretende sustituir la palabra «avalúo» por «pericia», por entender que, precisamente, de lo que se trata aquí, en este trámite de diligencia para mejor proveer, es no de hacer una prueba pericial paralela a la que se haya podido practicar dentro de la fase normal probatoria del pleito, sino, simplemente, de concretar esos puntos de desacuerdo, que muchas veces le asaltan al Juez, sobre el verdadero valor de una cosa, como resultado de una completa prueba pericial. Es decir, no se trata de repetir, por un medio extraordinario, para mejor proveer, una nueva prueba pericial, sino de solventar dudas que se hayan podido plantear en relación con un extremo muy concreto de la pericia, que es el avalúo de la cosa que haya sido objeto de esa tasación.

En cuanto a la enmienda número 174, del mismo Grupo Popular, nos parece mucho más restrictiva de lo que el proyecto en sí pretende. ¿Y por qué no debe, desde nuestra óptica, desde nuestro punto de vista, aceptarse esta interpretación restrictiva? Pues, sinceramente, por la finalidad que inspira toda la reforma del artículo 340. Lo que se pretende aquí es que el Juez, al que le han quedado dudas sobre la certeza de un hecho, como consecuencia del nombre de una persona que no ha sido traída al pleito como perito, que no ha sido propuesta en forma y que, a veces, hasta es difícil de determinar su paradero, pero que el Juez entiende que ahí puede estar la clave de determinados problemas o dudas que a él le asaltan, lo que se pretende, repito, es que el Juez pueda traerlo al pleito, teniendo simplemente como referencia el nombre de la persona, porque ha sido puesto de manifiesto por las partes litigantes.

Sus señorías, por el contrario, lo que pretenden es que

se vuelva a depurar, por así decirlo, una prueba pericial que ya se ha practicado con intervención de todas las partes litigantes y que vuelva el Juez a interrogar a esos testigos, con intervención de las partes, y no es ésa la finalidad que pretende el Gobierno y el Grupo Socialista al apoyar la reforma del artículo 340.

Por esa restricción que nosotros no consideramos oportuna, por cerrar la posibilidad de llamar de nuevo a declarar a una persona que no ha tenido oportunidad procesal de ser oída conforme a todas las prescripciones y garantías que establece el procedimiento ordinario de prueba, es por lo que nosotros vamos a mantener el texto tal como viene y nos vamos a oponer a la enmienda 174.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Entramos en el artículo 7.º

¿Hay alguna enmienda retirada a este artículo? (*Pausa.*)

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, voy a defender conjuntamente todas las enmiendas que presenta el Grupo Popular a este artículo 7.º

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Es decir, ¿hasta la enmienda 200? (*El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente.*) Tiene la palabra su señoría.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, el artículo 7.º de la Ley que estamos discutiendo, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es, sin duda, una de las piezas clave de la reforma propuesta por los autores del proyecto, porque, siendo, como dice la exposición de motivos de esta Ley, finalidad sustancial e importante de la misma el reducir la frondosa selva del procedimiento civil, era imprescindible acudir a una poda del sistema de recursos, de recurso ordinario, de reposición, de apelación y de queja, prolífica y extensamente regulados en la vieja Ley de 1881.

En efecto, tanto en trámite de Comisión como de Ponencia, obedeciendo a esta finalidad, fueron discutidas diversas enmiendas presentadas por el Grupo Popular, algunas de las cuales merecieron la aquiescencia de los restantes Grupos Parlamentarios de la Cámara, cosa que agradecemos, singularmente aquellas que trataban de borrar una distinción absolutamente inoperante y a veces perturbadora, cual es la existente en el artículo 377 del texto actual, relativa a las providencias de mera tramitación y de no mera tramitación. A partir de la entrada en vigor de esta reforma ya no habrá distinción entre las providencias, puesto que todas ellas se consideran de igual significación interlocutoria, resoluciones interlocutorias, y contra las mismas únicamente cabe el recurso de reposición, resuelto el cual cabe el recurso de apelación.

Pero no han corrido igual suerte, señores Diputados, otras enmiendas presentadas por este Grupo, que también pretendían reducir el cúmulo de posibilidades que al litigante de mala fe se le concede en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, con la vieja distinción

romanocanónica de la admisión de la apelación en uno o en dos efectos —esto es, según no queden o queden paralizados los autos principales en su curso procesal— se venía permitiendo, al otorgarse al litigante la posibilidad de afianzar una posible resolución que le fuera desfavorable, la admisión, prácticamente en todos los casos, de las apelaciones en un doble efecto, con lo cual naturalmente quedan los autos paralizados en el trámite en que se encuentran, lo cual produce una extraordinaria dilación del proceso, que sólo reemprende su marcha cuando ha sido definitivamente resuelta aquella apelación y, en su caso, desestimado en admisión el recurso de casación correspondiente, interpuesto contra la resolución de dicha apelación. Para subvenir a esta necesidad los autores del proyecto, el Grupo Parlamentario Socialista, han procedido a admitir una serie de principios que nosotros pretendemos contemplar y ampliar con las reformas que proponemos, singularmente con la enmienda 185 de nuestro Grupo, que es la que sustancialmente se refiere al tema que estamos tratando.

El número 1 de este artículo 385, que se engloba en el artículo 7.º del proyecto, tal como quedaría según dicha enmienda 185 de nuestro Grupo, sería prácticamente igual al ofrecido por el Grupo Parlamentario Socialista: «Las sentencias de primera instancia, apelables en ambos efectos, podrán no obstante ser ejecutadas provisionalmente cuando condenen a una cantidad líquida cuya liquidación pueda ser efectuada por simples operaciones numéricas, a tenor de lo dispuesto en el fallo».

A su vez, el número 2 quedaría también en la forma que estaba prácticamente prevista, en el sentido de que «Las sentencias de objeto o naturaleza diferente serán susceptibles de ejecución provisional únicamente si el Juez, por sí, o a petición de parte, lo estima procedente».

Ciertamente el texto del dictamen no decía, como pretendemos nosotros, que sea el Juez el que por sí, o a petición de parte, estime procedente dicha ejecución provisional, pero este concepto se separa muy poco del concepto comprendido en el número 2 del artículo 385 del texto del dictamen, en el que se dice que ello ocurrirá si el Juez estima que el perjuicio que pudiera irrogarse con su ejecución no sería irreparable. Es, por tanto, una diferencia de matiz y no habría inconveniente, por nuestra parte, en retirar este número 2 y aceptar el texto del dictamen.

El número 3 de este precepto queda exactamente igual tanto en el texto propuesto por el Grupo Popular como en el mantenido en el dictamen. Y dice que en ningún caso será ejecutable provisionalmente —como no puede ser menos— la sentencia recaída en juicios ordinarios que versen sobre paternidad, maternidad, filiación, divorcio, capacidad, estado civil o derechos honoríficos. Quizá, como se discutió en Ponencia y en Comisión, hubiera sido técnicamente más correcto suprimir el término «maternidad» por cuanto entendemos todos nosotros que el concepto de paternidad abarcaba los dos supuestos, como defendió el señor Pillado, del Grupo Popular, en una enmienda que no prosperó.

El apartado 4 establece cómo se puede proceder a la

ejecución provisional, que es la finalidad a la que tiende la reforma, es decir, limitar al máximo aquellos supuestos en virtud de los cuales puedan quedar paralizados los autos y, por el contrario, ejecutarse provisionalmente los mismos para facilitar la tramitación del procedimiento.

Así, el párrafo 4 establece que para que pueda proceder la ejecución provisional deberá ser instada por la parte a quien interese dentro de los seis días siguientes a la notificación del auto en que se admita la apelación en ambos efectos. El Juez resolverá fundadamente y en todo caso señalará la fianza que estime oportuna para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que se causaren con la ejecución provisional. Asimismo, señalará el tipo de fianza y el plazo para constituirla.

La diferencia no es sustancial respecto del apartado 4 del texto del dictamen y no tendríamos tampoco mayor inconveniente en retirar el nuestro y aceptar el que se nos ofrece por el Grupo Parlamentario Socialista.

No así en lo que se refiere al apartado 5, en el que nosotros proponemos un texto que dice lo siguiente: «El resto de las apelaciones que se formulen durante el curso del juicio declarativo se tendrán por interpuestas por el Juez o Tribunal sin efectos suspensivos, debiendo ser reproducidas al formular apelación contra la sentencia definitiva, o auto que ponga término al juicio, en cuyo momento serán admitidas, en su caso, y se tramitarán conjuntamente con la apelación principal.

Si pese a ello, el apelante, al formular el recurso, solicita que la apelación sea admitida en ambos efectos por causarle la resolución recurrida un perjuicio irreparable, en definitiva, el Juez o Tribunal podrá discrecionalmente admitir la apelación en ambos efectos, siempre que el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que puedan ocasionar al litigante contrario».

Y se añade un párrafo siguiente en el que se establece que ese límite de indemnizaciones no podrán ser inferiores al 10 por ciento del valor asignado o al 25 por ciento de dicho valor, además de lo que importen las costas.

De acuerdo con nuestra concepción, nosotros proponemos inmediatamente después la derogación, salvo casos muy específicos, como el artículo 388, del resto de los artículos de esta Sección hasta el artículo 400.

Sustancialmente hacemos esto porque pretendemos eliminar del procedimiento civil el recurso de queja. El recurso de queja —como saben SS. SS.— se produce contra la resolución que dicte el juzgador de instancia, denegando la apelación solicitada con anterioridad por la parte recurrente. Este recurso de queja paraliza el procedimiento y se tramita en virtud de los preceptos antes indicados ante la Audiencia, la cual, naturalmente, tiene que tomarse un plazo que nunca en la práctica viene a ser inferior a seis meses o un año para la resolución de dicho recurso de queja.

Nosotros entendemos como he dicho al principio de mi intervención, que siendo una de las finalidades máximas de esta Ley la aligeración de formalidades no estrictamente necesarias y el acortamiento de los plazos, al obje-

to de que puedan verse las cuestiones de fondo (sin que ello produzca indefensión de las partes por cuanto que todas las apelaciones pueden verse conjuntamente con la apelación de la sentencia principal), en todo caso, quede siempre subsistente y vigente la posibilidad del recurso de responsabilidad frente al Juez que temerariamente denegare la admisión de una apelación, procede la derogación de estos preceptos en los términos establecidos en nuestras enmiendas y con las solas salvedades de ajuste a que se refieren los números 187, 188 y 189 de las presentadas por nuestro Grupo.

De esta manera quedaría muy simplificado el procedimiento y se conseguiría la finalidad de la Ley; finalidad que, por otra parte, ha sido reiteradamente elogiada por la doctrina, como puede verse —y cito esto simplemente como un texto más— en el artículo publicado en la revista «Justicia», de la que es autor el profesor don Manuel Serra Domínguez, quien trata de este tema diciendo, y leo textualmente, que «hubiera sido necesario incluso el suprimir o modificar radicalmente el artículo 385, acumulando la apelación contra las resoluciones interlocutorias a la apelación contra la sentencia definitiva en forma similar a la establecida para el juicio de menor cuantía por el artículo 703».

Con esto, señor Presidente, quedan defendidas todas nuestras enmiendas a este artículo 7.º y retiradas aquellas otras que no han sido defendidas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Existe, asimismo, la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 4 del 385 de este artículo 7.º

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCÍA AGUDÍN: Es una enmienda de muy poca entidad y voy a ser breve, pero tiene, sin embargo, suficiente interés en este momento en que estamos debatiendo la ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia.

Como habrán visto SS. SS., el texto que se propone en el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que las sentencias dictadas en primera instancia pueden ejecutarse provisionalmente siempre y cuando lo inste la parte apelada, de suerte que, aunque normalmente sea el apelado el que puede instar la ejecución provisional de la sentencia, se nos ocurre multitud de casos en los cuales interesa dicha ejecución provisional también a la parte apelante. Así ocurre que, tal como figura en el proyecto de Ley, el apelante que hubiese discrepado con la sentencia en mayor o menor medida, por ser una sentencia parcialmente estimatoria, para poder obtener la ejecución provisional tiene que renunciar a la apelación, tiene que renunciar a que se le estime el 100 por ciento de la pretensión o «petitum» ejercida en primera instancia.

No parece en absoluto razonable el que la parte apelante, que ha obtenido una satisfacción fundamental de sus pretensiones, para que pueda obtener la ejecución

provisional y no estar en peor condición que el apelado **tenga que renunciar al plus de petición**, que era la ejecución provisional en primera instancia y que ha sido rechazado por el Juez del mismo orden.

Consecuentemente, nosotros proponemos una reforma muy sencilla, cual es sustituir la alocución del proyecto cuando habla de que «la ejecución puede instarse por la parte apelada», por aquella otra que diría «por la parte que haya obtenido pronunciamiento a su favor».

Alguna otra enmienda ha reconocido un poco la razón de esta objeción nuestra, admitiendo la posibilidad de que no sólo quede constreñida a la parte apelada la posibilidad de instar la ejecución provisional, y se habla, por ejemplo, de «por la parte a quien interese».

Nosotros creemos que sí es una gran innovación práctica para evitar la dilación de los recursos inútiles, para demorar la acción de la justicia, y que no debe estar en peor condición el apelante, el demandante, o parte interesada que haya obtenido satisfacción parcial de su pretensión, de aquel que haya sido radicalmente desestimada su pretensión y sea parte apelada.

En suma, proponemos la modificación del precepto en el sentido de que también pueda ser instada la ejecución provisional de la sentencia por la parte que hubiese obtenido parcial pronunciamiento a su favor, pero que no quiera renunciar porque considera que el 100 por ciento de su «petitum» debería de ser estimado en primera instancia y también puede serlo en segunda instancia. Creemos que hay un trato discriminatorio respecto del que ha obtenido éxito parcial de su demanda, con lo cual está imposibilitado de ejercitar su pretensión ante el Juzgado y le impediríamos que litigue en segunda instancia.

Creemos que el texto haría más justicia y se facilitaría la ejecución provisional permitiendo también la ejecución parcial de esta sentencia a instancia de la parte que hubiese obtenido parcial éxito en su pretensión en la primera instancia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín.

Existe asimismo la enmienda número 400, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Para su defensa tiene la palabra el señor Trías de Bes. Es al artículo 387, de este artículo 7.º ¿Está conforme?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: De acuerdo, señor Presidente. Es una enmienda que fue en parte admitida en Comisión. Nuestra enmienda proponía, para comparecer ante el Tribunal Supremo, que el plazo fuese de diez días. El proyecto decía veinte días para la comparecencia. Hemos mantenido el plazo de diez días en aras de la aceleración de la tramitación de estos procedimientos, aunque ya sabemos que el acortamiento de plazos no significa por sí sólo que estos procesos se aceleren. Pero si lo dejamos en diez días será la mitad del plazo que proponía el proyecto y habremos dado un paso adelante, aunque en parte ha sido asimilado nuestra enmienda, puesto que en Comisión el Grupo Socialista admitió el

plazo de quince días para comparecer en estos supuestos ante el Tribunal Supremo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trías de Bes.

El señor Barrero tiene la palabra para un turno en contra de las enmiendas a este artículo 7.º

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Aunque la discusión ha sido sobre todo al artículo 7.º, entendemos que la insistencia de argumentaciones ha venido dada por la enmienda número 185 y siguientes, del Grupo Popular, referidas al artículo 385.

Pues bien, nos sorprende en parte que este artículo 385, que cuenta con enmiendas de distintos tipos, incluso dentro del mismo Grupo haya sido sostenido con cierto ardor todavía por el ponente del Grupo Popular, porque realmente el artículo 385, como muy bien sabe el señor Ruiz Gallardón, fue ya objeto de consideración, en cuanto a las enmiendas del Grupo Popular, tanto en Ponencia como sobre todo en Comisión. En Ponencia quedamos los ponentes socialistas en reflexionar sobre algunas intervenciones de los señores del Grupo Popular, y en Comisión aceptamos el apartado 1 de la enmienda 185, que forma parte del dictamen de la Comisión, el apartado 3 y el último de dicha enmienda. Por tanto, queda el debate reducido al apartado 4, que nosotros consideramos, dentro de la máxima cordialidad, no acorde con la reforma. Piense, señor Ruiz Gallardón, que en ese apartado 4 se plantea un procedimiento para la ejecución provisional de la sentencia apelada, y que en cuanto a la fijación de la fianza y, sobre todo, en cuanto a la constitución de la fianza, no aparece plazo alguno. Eso supone, en último término, una cierta dilación del procedimiento, que va en contra del espíritu de la reforma y que es, entre otros, la agilización del proceso civil.

Las otras enmiendas, como la 366 del Grupo Popular, que yo creo que no ha sido defendida, o al menos no lo he apreciado, son prácticamente iguales al proyecto de Ley y no aportan nada nuevo. No digamos ya otras enmiendas como la número 40, del Grupo Popular, donde se hace referencia a un supuesto artículo 921 bis que, como muy bien sabe el señor Ruiz Gallardón, no existe.

Hay otras enmiendas de menor entidad, como, por ejemplo, la número 42, del Grupo Popular, que solicita el cambio de la palabra «fianza» por «garantía». Hemos tenido ya un debate en la Comisión sobre este tema. El problema de la fianza es un tema de una cierta historia jurisprudencial. La terminología sobre la garantía es un término más bien de tipo administrativo o económico-administrativo, como tuvimos ocasión de decir en la correspondiente Comisión.

Siguiendo en esta línea de brevedad, tenemos que decir que la enmienda centrista, que es la número 2, propone la sustitución de «parte apelada» por «la parte que haya obtenido pronunciamiento a su favor». Ya insistimos en Comisión, con argumentos quizá más amplios que los que pueda dar ahora, que el término «la parte que haya obtenido pronunciamiento a su favor» es más

restrictivo que el de «parte apelada», porque es evidente que el pronunciamiento a su favor puede recibir algo de la parte apelada y otros no. Y permitir sólo la vía de recurso, y en este caso ejecución provisional, a la parte que haya obtenido pronunciamiento a su favor significaría restringir esta vía de ejecución provisional.

La enmienda número 186, del Grupo Popular, no sé si ha sido retirada o no, porque en el fragor de la conversación del hemiciclo, yo no he podido escuchar, pero en todo caso se trata de una enmienda poco inteligible, toda vez que solicita la inclusión de un artículo ya considerado desde hace cien años en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el artículo 386 tiene la misma redacción desde hace cien años que la enmienda número 186, del Grupo Popular.

Por último, existe la enmienda número 400, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que aunque indudablemente es importante, no sobre la que uno pueda hacer un gran debate —ya lo ha dicho el señor Trias de Bes—, porque sabe que el plazo de quince días que nosotros propusimos fue objeto de enmienda socialista para llegar a un término intermedio, como era la del Grupo Popular que solicitaba veinte días y la del Grupo de la Minoría Catalana, que solicitaba diez días. Además, para unificar criterios, de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no recuerdo mal.

De acuerdo con todo ello, señor Presidente, nos vamos a oponer a todas y cada una de las enmiendas de los distintos Grupos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Barrero.
El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Muchas gracias, señor Presidente, y con toda brevedad para indicar que, por supuesto, a nosotros no nos han convencido las razones del señor Barrero, pero singularmente lo que nos extraña es que no haya aludido para nada a las enmiendas números 192 y siguientes, que son aquellas en las que yo he solicitado y tratado de argumentar la supresión del recurso de queja que prevén los artículos 392 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sobre este particular nos hemos quedado ayunos de ningún tipo de explicación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Si quiere el señor Barrero satisfacer la petición del señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente, tiene razón el señor Ruiz Gallardón, no había contestado estas enmiendas. Al margen de que debo remitirme sin duda a los debates que fueron más profundos en Comisión, hay un argumento muy claro. Nosotros creemos que el recurso de queja, a pesar de su poco uso, es un recurso indudablemente de mayor garantía. Además, no supone dilación alguna, toda vez que es un recurso de carácter estrictamente excepcional, y no creemos que

pueda ir en contra del espíritu de la reforma, que es la agilización.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Barrero.

Vamos a entrar en el debate del artículo 8.º No tiene mas que, con excepción de una enmienda «in voce» del Grupo Centrista, al artículo 479, las enmiendas del Grupo Popular. *(El señor De Gregorio pide la palabra.)*

Artículo 8.º
del proyecto
de Ley

El señor DE GREGORIO TORRES: Se trata de corregir una errata que hemos detectado en el dictamen de la Comisión. En el artículo 460.1, primera línea, aparece la palabra «declarativo» después de «juicio», y en la Comisión se tomó el acuerdo de suprimir esta palabra, que es consecuencia de una enmienda «in voce» presentada por el señor Pillado en su momento.

El señor PRESIDENTE: Señor De Gregorio, ¿suprimir, en el artículo 460.1, el término «declarativo»? *(Asentimiento.)*

Tiene la palabra el señor Sanabria.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Señor Presidente, a este artículo 8.º solamente quedan mantenidas en este Pleno las enmiendas número 46, al artículo 460.2, que defiende el señor Calero, y la número 205, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 476, que se mantiene. Todas las demás son retiradas.

El señor PRESIDENTE: También quería saber, señoría, si están de acuerdo con la corrección realizada por el señor De Gregorio. *(Asentimiento.)*

Tiene la palabra el señor Calero para defender estas enmiendas.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 46 pretende introducir una modificación en el apartado 2 del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es, por tanto, una enmienda formulada al artículo 8.º del proyecto de Ley que se somete a esta Cámara. Es una enmienda de carácter técnico, que pretende perfeccionar la redacción de este apartado.

El texto concreto del proyecto de Ley, en su apartado 2, hace referencia a que no se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con una serie de juicios que se enumeran. El texto de la enmienda pretende perfeccionar esta redacción en los términos siguientes.

En primer lugar, el inciso inicial de este apartado 2 debería quedar redactado así: «No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación en las que se deduzcan algunas de las siguientes pretensiones». Es decir, se precisa que el acto de conciliación tiene la naturaleza jurídico-procesal de un auténtico proceso, en cuanto que trata de eliminar la producción de un proceso de carácter principal. Por tanto, el objeto de esta institución es precisamente la pretensión; pretensión que ha de venir referi-

da a alguno de los apartados que se mencionan a continuación en el texto que se propone. Es decir, se trata de concretar que el objeto de una petición de conciliación es deducir una pretensión, evitar un proceso relacionado con lo que a continuación se señala. El apartado 1 del proyecto de Ley habla de juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o instituciones de igual naturaleza.

El texto que propone la enmienda 46, que es la que estoy defendiendo, pretende sustituir este párrafo, no por juicio, en cuanto que no puede hablarse de juicio cuando aún no se ha deducido la pretensión principal ni ha empezado el proceso principal, sino en lo relativo a demandas o pretensiones formuladas —dice nuestro párrafo— frente a las Administraciones públicas. El concepto Administraciones públicas es mucho más preciso que la enumeración de esa especie de cajón de sastre que se contiene en el apartado 1, en cuanto que el concepto jurídico-administrativo, y, por tanto, también procesal, a efectos de la capacidad jurídico-procesal de la Administración pública, está bien precisado por la doctrina y por la jurisprudencia, mientras que hablar de Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas, aunque es cierto que son Administraciones públicas las que aquí se enumeran, sin embargo, existen más dudas con respecto a las corporaciones y muchísimas más con respecto a las instituciones. Evidentemente hay instituciones que pueden nacer de una fundación privada, que no tienen el carácter de Administraciones públicas, y no existe ninguna razón para que se deba impedir la conciliación cuando la pretensión está dirigida contra una institución de carácter privado.

Téngase en cuenta que el fundamento de impedir la conciliación, cuando se trata de la Administración pública, radica en que tradicionalmente la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1911, la actual Ley General Presupuestaria, la legislación que regula las Administraciones económicas, incluso la legislación que regula las Administraciones locales, impiden la transacción: y como la esencia de la conciliación es una transacción, una renuncia, eso no puede realizarse delante de un Juez, sino que requiere otro trámite administrativo.

Es por esta razón por la que el apartado 1 debería referirse exclusivamente al concepto de Administración pública, sin incluir en ese ambiguo e impreciso cajón de sastre a corporaciones, porque hay corporaciones profesionales que se duda que sean o no Administraciones públicas, pero me inclino a pensar que no lo son. Hay instituciones, he señalado el ejemplo de las fundaciones privadas, que no son Administraciones públicas y carece de razón de ser que se impida un intento de conciliación para obligarles, en el caso de las fundaciones privadas, a ir necesariamente a juicio, cuando tienen la posibilidad de evitar este proceso principal mediante un acto de conciliación.

El apartado 2 pretende también ser perfeccionado diciendo que tampoco se admitirán las conciliaciones que afecten a menores incapacitados. Evidentemente, está

mal redactado el texto porque tendría decir «menores o incapacitados». Esta es la razón de la especial tutela jurídica en se encuentran tanto los menores como los incapacitados para evitar que aquellos que ejercen la suplencia de falta de capacidad jurídica puedan verse en un acto de conciliación, transigir sobre derechos que afecten a menores o incapacitados, sin que pueda operar debidamente el mecanismo de tutela jurídica de estos menores o incapacitados.

El apartado 3 dice: «Los que exijan responsabilidad civil a Jueces o Magistrados». La redacción del proyecto dice: «Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces o Magistrados». El acto de conciliación se interpone antes de la iniciación de la deducción de la correspondiente pretensión, y entendemos que este apartado 3 tal como lo propone la enmienda es más perfecto.

Por último, el apartado 4 es prácticamente idéntico en el proyecto de Ley y en la enmienda número 46 que estoy defendiendo, con una sola variante. En el proyecto de Ley se dice que no se admitirá esta petición de acto de conciliación, en general, cuando se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción o compromiso, y el texto de la enmienda pretende añadir a la transacción y al compromiso la figura jurídica de la renuncia, porque la renuncia no es una transacción, la renuncia no es tampoco un compromiso, y hay determinados derechos que no son renunciabiles.

Un acto de conciliación puede deducir la pretensión de obtener la renuncia de determinados derechos y no una transacción o compromiso. Por tanto, debería también evitarse la posibilidad de conciliación cuando se trate de derechos irrenunciabiles por estar dentro de una esfera de orden público, desde el punto de vista de Derecho privado, en la que no cabe la correspondiente renuncia.

Por todas estas razones que he procurado sintetizar, entendemos que la redacción propuesta en la enmienda número 46 es más perfecta que la contenida en el texto del proyecto de Ley, y que la enmienda debería ser aceptada por la mayoría de esta Cámara.

El señor PRESIDENTE: He entendido, señor Sanabria, que S. S. va a defender la enmienda número 205, y para ello tiene la palabra su señoría.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Con la venia, señor Presidente.

Esta enmienda 205 pretende única y exclusivamente, y nada más y nada menos que hacer buenas, por lo que de positivo tuvieron, las palabras del señor Ministro al presentar este proyecto de Ley. En primer lugar, intentamos dirimir una discordia doctrinal y, en segundo lugar, pretendemos hacer una justicia más rápida, más ágil, más eficaz y menos cara. Es por ello por lo que, a pesar de que el proyecto de reforma no se refiere al artículo 476, nosotros tratamos de introducir un nuevo artículo 476.

Este artículo en la Ley de 1881 decía que lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto por el mismo Juez Municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio

verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas. Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía tendrá el valor y la eficacia de un convenio asignado en documento público y solemne.

Este artículo, que era fundamental, introducía una modificación sustancial en la Ley de 1855, concretamente en su artículo 218, que era algo nuevo; pero el artículo 476, en cierto modo, se subordinaba a los acaeceres de carácter económico. De ahí que el primer párrafo tuviese una modificación. Después, cuando su interés no exceda de 1.000 pesetas. Luego el Decreto de 21 de noviembre de 1952, cuando su interés no exceda de 10.000 pesetas. El legislador de 1966 introdujo una modificación en la cual se pretendía sola y exclusivamente no tener que estar modificando este artículo 476 siempre que se modificase la cuestión de competencia por razón de cuantía. Pero yo creo que el legislador de 1966 se equivocó, porque introdujo un elemento nuevo, un elemento que vino a confundir el primer párrafo de este artículo 476.

Efectivamente, el legislador de 1966 dijo: «Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto por el mismo Juez ante el que se celebró, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juez». Cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juez; con lo cual se vino a modificar sustancialmente la filosofía de este primer párrafo al artículo 476.

Hasta la ley de 1966 siempre que se era competente por el Juez Municipal para conocer de una demanda de conciliación, se era competente también para ejecutar lo convenido en ese acto de conciliación, a excepción de la cuantía. Pero aquí se introduce un elemento nuevo: la competencia objetiva por razón de la materia. Se habla, por fin, de la palabra «asunto» y, en consecuencia, se da la tremenda discordancia de que asuntos que, por razón de la competencia, debería de conocer el Juez Municipal que ha conocido de lo convenido en la conciliación, sin embargo, no puede ejecutar lo convenido en la conciliación, porque, aun no excediendo de la cuantía, no se trata de un asunto de la competencia del Juez Municipal, y eso quisiera yo llevar al convencimiento al Grupo Parlamentario Socialista, con un simple ejemplo. En un arrendamiento de local de negocios, el arrendador y el arrendatario se ponen de acuerdo en un acto de conciliación, que ya no es obligatorio sino que es facultativo, y el arrendatario se obliga a dejar libre el local en el plazo de dos meses. Transcurre el plazo de dos meses, y el arrendatario no cumple con lo convenido en el acto de conciliación, y como resulta que en materia de arrendamiento de locales de negocios no es el Juez municipal el competente para conocer de esta materia, competencia por razón del objeto, resulta que tiene que irse a un juicio declarativo, innecesario, cuando, en realidad, se podía haber introducido una ejecución más ágil y mucho más rápida, permitiendo a ese Juez municipal, aunque no es competente por razón del objeto —que lo es, sin embargo, por razón de la cuantía—, que pudiera ejecutar lo convenido en ese acto de conciliación. Es decir, que se

sustraen de la competencia del Juez Municipal, del Juez de Distrito o de los Jueces de Paz todos aquellos asuntos que, por razón de la materia, son de la competencia del Juez de Primera Instancia: el tema de «ab intestato», el tema de testamentarias, de pensiones alimenticias, de interdictos, de redención de censos, de convenios de suspensión de pagos, de quiebras, etcétera. ¿Por qué razón, si es competente por razón de la cuantía —siempre estamos exclusivamente en este primer párrafo—, por qué no va a ser competente, por qué se le va a excluir, por razón de la materia, cuando es competente por razón de la cuantía. En el caso de un alimentista, que se obliga a una determinada prestación de pensión, ¿por qué razón se va a evitar el protagonismo al que aludía el señor Ministro de Justicia, el protagonismo del Juez, la intervención de una justicia ágil, rápida y eficaz?

También pretendemos modificar el segundo párrafo. El vigente artículo 476 dice: «En los demás casos» —en los casos en que no sea competente el Juez municipal— «los documentos tendrán el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne». Nosotros queremos añadir, después de «documento público y solemne»: «... pudiendo constituir, en su caso, título ejecutivo».

Esto tiene relación con lo que decíamos al principio. Tratamos de dirimir una discordia. Todo convenio consignado de un acto de conciliación, consignado en una certificación, dicha certificación tiene el valor de documento público y solemne; tan público y tan solemne como pueda ser el número primero del artículo 1.429 de la Ley en Enjuiciamiento Civil cuando habla de las escrituras públicas. ¿Por qué razón, según el número primero del artículo 1.429, tiene aparejada ejecución una escritura pública y, en cambio, cuando se trate de un convenio, consignado en una certificación, de un acto de conciliación, siempre que se trate de una cuantía suficiente para ejecutar, siempre que se trate de una obligación dineraria, de una obligación determinada, de una obligación exigible, desde luego, por qué razón, digo se quiere quitar a esto el carácter ejecutivo? ¿Por qué razón de discriminación en una escritura pública frente a una certificación de un acto de conciliación? Si en la escritura pública interviene un Notario, en la certificación del acto de conciliación interviene un Juez. Repito nuevamente el protagonismo del Juez, al que aludía el señor Ministro de Justicia. ¿Por qué razón va a tener un tratamiento distinto una escritura pública del documento público y solemne que significa, porque lo es —y esto no lo discute nadie—, una certificación de lo convenido en un acto de conciliación, cuando, en su caso, se trata de una obligación económicamente exigible, determinada, pura y simple? No hay ninguna razón, y tan no hay ninguna razón que los legisladores de 1881, y ahí están las actas de las Comisiones de Codificación, establecieron que estos títulos tienen aparejada ejecución. Y los comentarios de Manresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en uno de sus capítulos, se refieren a que esta certificación tiene el carácter de título ejecutivo. Y en la doctrina moderna, el profesor Guasp, en sus «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil».

ciamiento Civil», tomo II, página 80, le da a este título el carácter de falso título ejecutivo, tan falso como el de la propia escritura pública, tan falso como es la confesión hecha ante el Juez competente, tan falso título ejecutivo, como es, simplemente, el documento privado reconocido ante el Juez competente, al que se refiere el número 3.º del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¿Por qué razón, por tanto, se va a quitar a estas certificaciones el carácter de título ejecutivo? Si lo dice la doctrina, si lo dice el señor Manresa, a la par que los redactores de la Ley de 1881 y, además, señoras y señores Diputados, ¿por qué razón no se le va a dar a esto un trámite ágil, rápido y eficaz? Casi coinciden las palabras del profesor Guasp con las del señor Ministro de Justicia, al presentar este proyecto de Ley.

Dice el profesor Guasp, y es una cita muy pequeña: «La tendencia a sustraer del ámbito de nuestros lentos procesos ordinarios el mayor número de casos posibles y su encaje en un procedimiento más ágil, rápido y sencillo es una tendencia que debe ser alentada».

Esto es lo que pretende el Grupo Popular: que el documento en donde se consigne un acto de conciliación, cuando, en su caso, la obligación económica sea determinada, pura y simple, y exigible, desde luego, tenga también el carácter de ejecutivo.

Entendemos que son razones tan claras, tan serias, tan profundas, que yo espero del Grupo Parlamentario Socialista que acepte esta enmienda número 205, porque consideramos que con esto no solamente se dirime una discordia doctrinal, sino que, al mismo tiempo, se hace, reitero, una justicia menos cara y una justicia mucho más rápida.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sanabria.

Hay una enmienda «in voce» del Grupo Centrista al artículo 479. Para su defensa, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, es una enmienda de algún interés, como saben perfectamente los miembros de la Comisión, ya que se trata de una posible falta de referencia de este precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al Código Civil.

Como saben SS. SS., estamos aquí discutiendo los efectos que, en orden a la interrupción de la prescripción, se derivan de la presentación y admisión de un acto de conciliación. Hemos de reconocer que, en efecto, en los trabajos de Ponencia y Comisión el proyecto ha mejorado considerablemente, por cuanto antes únicamente se refería a que la presentación del acto de conciliación interrumpía la prescripción, y parecía que era un poco caprichoso dejar al arbitrio de cualquier litigante el que hoy, mañana o cualquier día pudiera presentar, a su conveniencia, un acto de conciliación, con efecto interruptivo de la prescripción, que operaría en todo tiempo.

Decimos que ya la redacción en Ponencia y Comisión ha mejorado el precepto, porque ahora ya se dice que no sólo la presentación del acto de conciliación, sino tam-

bién la admisión ulterior por el Juzgado, determina ese efecto interruptivo de la prescripción. Pero llamábamos la atención en la Comisión, y hoy ante SS. SS. en el Pleno, sobre el contenido del artículo 1.947 del Código Civil, que todas SS. SS. conocen, según el cual todos sabemos que el acto de conciliación interrumpe la prescripción, siempre que en el plazo de dos meses se presente demanda sobre el dominio o posesión de la cosa cuestionada, de tal suerte que si el Código Civil exigía para interrumpir la prescripción el que no baste simplemente el acto de conciliación, sino que, además, en el plazo de dos meses se presente la demanda, porque de lo contrario no produce efecto alguno en los términos de la prescripción, nosotros creíamos que sería importante coordinar y coheretar el contenido de este precepto con el Código Civil.

La verdad es que tal como ha quedado la redacción final de este precepto, al hacer referencia, de una forma genérica, a que este efecto se producirá en los términos y con los efectos prevenidos en la Ley, de alguna suerte queda ya salvada la referencia al Código Civil, que es elemental, pero, ciertamente, sería muy conveniente, para que no se nos puedan irrogar confesiones doctrinales o de interpretación de preceptos, que trajéramos aquí a colocación en el mismo texto exactamente la misma dicción que el Código Civil, y, en consecuencia, estableceríamos, tal y como figura en el proyecto de Ley, que la presentación del acto de conciliación, con la ulterior admisión por el Juzgado, es suficiente, en principio, para interrumpir la prescripción, pero —con la condición que el Código Civil estableció, con notoria habilidad— siempre que en el plazo de dos meses se presente la demanda sobre el dominio o la posesión de la cosa cuestionada.

La omisión a esta referencia del Código Civil puede producir complicaciones y creemos que no es suficiente la mera referencia a «en los términos y con la eficacia generales de la Ley». La reserva de la expresión que contiene el Código Civil me parece más brillante y mucho más clara, y eliminaría toda confusión. Por otra parte, el precepto seguiría la misma línea que propusieron los redactores del proyecto.

En suma, pues, postulamos una reserva especial al contenido del artículo 1.947 del Código Civil y que se adicione esa última expresión de que se interrumpe la prescripción siempre que en el plazo de dos meses se presente la demanda correspondiente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín.

¿Turno en contra de las enmiendas a este artículo 8.º? (Pausa.) Tiene la palabra el señor De Gregorio.

El señor DE GREGORIO TORRES: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, para contestar a dos enmiendas vivas que tenía apuntadas, porque la del señor Agudín me ha sorprendido, ya que pensaba que con relación a esta enmienda se había aprobado un texto transaccional ya en la Comisión. De todas formas, haré referencia en su momento a ello.

Empiezo, por tanto, por la enmienda número 46, del

señor Calero, referida al párrafo 2.º del artículo 460. En ella se pretende dar un nuevo texto a este párrafo 2.º, fundándose en que ese juicio es de un mayor rigor jurídico.

En contra de lo que pudiera parecer, después de la exposición efectuada de la enmienda, la verdad es que la redacción del texto propuesto por la enmienda es muy similar al que contiene el proyecto de Ley. Igualmente es verdad que aplicando un estricto rigor jurídico a esta enmienda que se nos propone, también se le pueden encontrar defectos.

Por ejemplo, para nosotros no es muy propio, como contenido de un acto de conciliación, deducir pretensiones. No es, creo, éste el momento de entrar en la naturaleza jurídica del acto de conciliación, pero pensamos que es más propio peticiones que deducir pretensiones, como pretende la enmienda.

Además, ha sido un criterio mantenido por este Grupo, tanto en Ponencia como en Comisión, el respetar lo más posible la terminología de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime cuando las modificaciones que han propuesto no suponían una modificación sustancial a los términos contenidos en el proyecto de Ley.

Por supuesto —no es momento de recordarlo—, esta Ley no tiene por objeto eliminar muchas incorrecciones gramaticales que existirán en los más de 2.000 artículos que la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene.

Por otro lado, es un artículo que, con una redacción muy similar a la contenida en el proyecto de Ley, ha funcionado durante cien años sin ocasionar problemas y, en consecuencia, nos opondremos a esa enmienda.

La enmienda 205, del Grupo Popular, está referida al artículo 476. Este artículo, que no estaba contemplado en el proyecto de Ley, no había sido objeto de reforma. En el primer párrafo trata de una nueva redacción, con modificaciones sustanciales, y en el segundo párrafo, sin embargo, plantea una enmienda realmente de fondo.

Respecto al párrafo primero, nos parece una modificación innecesaria y que incluso empobrece la actual redacción. El texto vigente ya faculta al Juez para ejecutar lo convenido si el asunto entra dentro de la competencia, y además la enmienda no tiene en cuenta dos aspectos que consideramos importantes. Por un lado, la atribución de la competencia objetiva no la tiene en cuenta en toda su extensión. El texto propuesto en la enmienda se fija solamente en la cuantía y deja la cuestión propia, por razón de la materia, en temas como desahucio, arrendamientos urbanos, arrendamientos rústicos, etcétera.

En el ejemplo que ponía el señor Sanabria, del arrendamiento de locales de negocios, es completamente lógico que se produzca esa serie de incongruencias, por llamarlo de alguna forma, desde su óptica, porque siempre que se atribuye competencias para un determinado asunto, tanto por razón de la materia como por razón de la cuantía, a un determinado Juez o Tribunal, indudablemente estamos haciendo incompetencia a los demás; es decir, en el caso que usted propone, efectivamente, ocurre eso, pero yo le puedo poner el ejemplo contrario. Una pretensión de 1.000 pesetas no puede ser conocida por un

Juez de Primera Instancia porque no tiene competencia, aunque parezca absurdo, y pueda llevar asuntos hasta de un millón de pesetas; o sea, que no vemos esa contradicción.

Por otro lado, la enmienda a este primer párrafo reduce las posibilidades de ejecución por el mismo Juez, porque la redacción actual facilita un cauce procesal muy eficaz para la ejecución de lo convenido, siempre y cuando sea competencia del propio Juez ante el que se celebra la conciliación.

El vigente texto dice que se dieran los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal. Y esto supone, conforme al artículo 738 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reducción de los plazos a la mitad de los ordinarios.

Esto tiene una importancia mayor, si cabe, cuando este proyecto de Ley lo que hace es elevar la competencia de los Jueces de Distrito hasta las 500.000 pesetas.

En cuanto al texto propuesto para el segundo párrafo, es el que plantea una cuestión importante porque pretende dotar de eficacia ejecutiva plena a todo lo convenido en acto de conciliación.

El señor Sanabria ha citado doctrina, pero creo que reconocerá que hasta ahora, prácticamente por unanimidad, doctrina y jurisprudencia han interpretado que la actual redacción de este párrafo considera que la certificación del acto de conciliación con avenencia no es equiparable a los casos de juicio ejecutivo, a los supuestos tasados en el artículo 1.429. Estos supuestos serían escritura pública; documento privado, reconocido ante el Juez competente, y confesión hecha ante el Juez. Ello no tiene mayor trascendencia porque nos encontramos en una fase de «lege ferenda», y esto puede tener remedio.

La verdad es que esta enmienda ha provocado bastantes discusiones en nuestro propio Grupo y, por tanto, ha habido un detenido estudio del tema. Finalmente, la decisión que hemos adoptado es rechazar la enmienda por varias razones.

Empezaré por una razón menor. Por congruencia con esta enmienda, de aceptarse, habría que modificar el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el que establece la relación tasada de los títulos que llevan aparejada ejecución.

Al artículo 1.429 no se presenta ninguna enmienda, y ello podía tener remedio, pero es que, aparte de este problema, hay otras razones que, a nuestro juicio, avalan rechazo de la enmienda. Por un lado, hay razones de política procesal y, por otro, hay razones de tipo documental. Respecto a las razones de política procesal, el conceder indiscriminadamente fuerza ejecutiva a lo convenido en acto de conciliación puede traer consigo el peligro de que deriven a los Jueces de Distrito y de Paz un gran número de asuntos en los que realmente no hubiese conflicto entre las partes. Los plantearían, a efectos formales, a fin de documentar acuerdos previos, para beneficiarse de una tasa judicial, que sería muy inferior a la de los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, que son los encargados de documentar el tráfico jurídico privado. Esto llevaría dos consecuen-

cias consigo. Por un lado, estaríamos creando un fraude a estos profesionales, y por otro, estaríamos recargando de trabajo a los Juzgados de Distrito y de Paz, cuyas competencias han sido notablemente ampliadas en este proyecto de Ley; y también se crearía un problema hasta de responsabilidad. En el Notario, dentro de sus competencias y de su profesión, está el asesorar a las partes respecto al negocio que es autorizado por él. Sin embargo, imaginemos a un Juez de Paz, tratando, no digo que como un testigo mudo, pero sí con un papel más pasivo que el de asesoramiento de las partes, de un negocio de una trascendencia jurídica importante y que no podría, porque no sería responsable tan siquiera de las consecuencias que tendría esta conciliación.

Por tanto, sería gravemente preocupante que encima fuese en todo caso ejecutivo de inmediato.

Hay otras razones de tipo documental. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 1.429, establece dos tipos de documentos públicos que llevan aparejada ejecución. Por un lado, la póliza intervenida y, por otro, la escritura pública.

En cuanto a la póliza intervenida, requiere, según el número 6, que sea original, y en cuanto a la escritura pública, que sea primera o segunda copia, expedida en virtud de mandamiento judicial y con un procedimiento realmente complejo para obtenerla. Ambas exigencias tienen una misma finalidad y es que no se promueva más de un juicio ejecutivo en base a un mismo título. Es decir, la Ley lo que pretende es que haya un juicio ejecutivo basado en un título, pero que un título no dé lugar a más juicios ejecutivos.

La certificación del acta, expedida por el Secretario Judicial, carece hoy de ese tipo de garantías, y no está previsto cómo se soluciona en la enmienda, y se podrían conseguir tantas certificaciones como se solicitasen.

Por estas razones consideramos conveniente mantener el texto del artículo 460 tal como está, y tampoco es de desdeñar su importancia, porque una cosa es que no lleve aparejada la ejecución de todo lo convenido, nada más que cuando sea competencia del propio Juez que sea competente para conocer del tema, y otra que en todo lo demás seguirá teniendo el valor y eficacia de un convenio configurado en documento público y solemne. En consecuencia, creemos que debe mantenerse tal como está en el 407.

Finalmente, paso a la enmienda «in voce» del Grupo Centrista. Me ha sorprendido la defensa del señor García Agudín porque, si no tengo mal las notas, en este artículo se había llegado a una enmienda transaccional que, a su vez —quiero avisar al señor Presidente—, no es el texto que aparece en el dictamen ni el que aparece en el pegote como enmienda viva alternativa a esa redacción primitiva del artículo 479.

Tengo aquí el texto de la enmienda transaccional a que se llegó como consecuencia de una enmienda del señor Díaz Fuentes. Podría dar lectura de ella o pasársela a la Mesa.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere decir, señor De Grego-

rio, que el texto que figura como aprobado en la Comisión en el artículo 8.º del proyecto —artículo 479— no es realmente el que se aprobó en la Comisión?

El señor DE GREGORIO TORRES: Eso es, señor Presidente, y tampoco es el que aparece como texto alternativo o como enmienda viva en el pegote que se nos dio. No es ninguno de los dos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCÍA AGUDÍN: Señor Presidente, hay diferencias en las palabras iniciales, pero es sensiblemente idéntico. En el texto, la referencia a esa necesidad de presentar la demanda dentro de los dos meses es el nervio de la enmienda transaccional y de la que nosotros habíamos articulado.

El señor PRESIDENTE: Vamos a poner un poco de orden. ¿La enmienda «in voce» que figura en el pegote como del Grupo Centrista es la que empieza diciendo: «La presentación y ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, con los efectos establecidos en la Ley, desde el momento de la presentación, siempre que dentro de dos meses de celebrado el acto se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada»? ¿Es o no es?

El señor GARCÍA AGUDÍN: Excepto dos palabras iniciales, que son diferentes y no tienen demasiado interés.

El señor PRESIDENTE: ¿Cuáles son esas palabras diferentes?

El señor GARCÍA AGUDÍN: El texto que tengo es el siguiente: «La admisión a trámite de la petición conciliatoria interrumpirá la prescripción, con los efectos establecidos en la Ley, desde el momento de la presentación, siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada».

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere hacerlo llegar a la Mesa, señor García Agudín?

Señor De Gregorio, en relación con el artículo 479 aprobado por la Comisión se observarán las actas y se corregirá en lo que haya de corregirse, si es que hay algo que corregir.

¿Quiere indicar en qué sentido, señor De Gregorio?

El señor DE GREGORIO TORRES: Quería hacer una última matización, señor Presidente, en vista de la enmienda que tiene presentada el señor García Agudín. Efectivamente, esta enmienda transaccional viene como consecuencia de una enmienda, la número 4, del señor Díaz Fuentes, que había detectado una contradicción entre el texto que estábamos aprobando en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil.

Después de varios intentos para lograr una fórmula que resolviera el problema, se llegó a una que me parece más ortodoxa que la expuesta por el señor García Agudín, aunque la verdad es que no cambia nada. El plazo de dos meses para presentar la demanda de juicio declarativo es lo que se ha eliminado como regla general del acto de conciliación. Entonces parece un poco contrasentido mantener el último inciso de la enmienda que como transaccional presenta el señor García Agudín, cuando hay otro texto, aprobado en Comisión, en que el problema se soluciona exactamente igual respecto al fondo y resulta, sin embargo, mejor en cuanto a la forma.

El señor PRESIDENTE: Señores portavoces, ¿están de acuerdo en que hay un error en el artículo 479, tal como figura en el dictamen de la Comisión?

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, estamos de acuerdo en que hay un error. Por consiguiente, solicitaríamos de la Presidencia que se diera lectura a la enmienda que tiene redactada el señor De Gregorio, que, sin duda, responde al espíritu conjunto de los Grupos Centrista, Socialista y Popular, tal como se manifestó en las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, ¿se trata de una enmienda que se presenta «in voce» ahora o se trata del texto que ustedes afirman que ha sido aprobado en Comisión?

El señor RUIZ GALLARDON: Las dos cosas, señor Presidente. Es el texto que discutimos y el texto que según entiendo va a leer el señor De Gregorio.

El señor PRESIDENTE: Adelante, señor De Gregorio.

El señor DE GREGORIO TORRES: Efectivamente, señor Presidente, y el señor Sotillos me lo acaba de decir, el texto aprobado definitivamente en Ponencia viene recogido como texto del proyecto de Ley. En consecuencia, la que quedó eliminada es la enmienda «in voce» del Grupo Centrista, de común acuerdo, al aprobarse ese texto en el artículo 479.

El señor PRESIDENTE: Entonces, ¿el artículo está bien; es al que nos referíamos?

El señor DE GREGORIO TORRES: Porque la redacción primitiva no viene con la enmienda, sino que viene ya la enmienda transaccional aprobada con la enmienda viva.

El señor PRESIDENTE: Es decir, que el artículo 479 del dictamen de la Comisión dice: «La presentación, con ulterior admisión de la petición de conciliación, interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley, desde el momento de la presentación». ¿Es eso?

El señor DE GREGORIO TORRES: Exacto. En el dictamen venía como enmienda viva la enmienda «in voce» que había sido eliminada.

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, está bien, entonces.

¿Alguna intervención más?

El señor DE GREGORIO TORRES: Por último, considero que no habría que votar la enmienda del señor García Agudín.

El señor PRESIDENTE: No está viva, o sea, que la votaremos en su momento.

Tiene la palabra el señor Sanabria.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Muy brevemente para contestar al señor De Gregorio, que entiende que la enmienda que nosotros intentamos introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no en el proyecto de reforma, empobrece la redacción del texto vigente, porque rechazamos la competencia por razón del objeto o de la materia, en orden a la discriminación entre el primero y el segundo párrafo. En realidad, siempre ha sido así; desde 1881 hasta la Ley de 1966, la competencia por razón del objeto nunca se introdujo en el artículo 476; siempre fue la competencia por razón de la cuantía.

Un segundo punto que plantea es el de que si nosotros modificáramos el segundo párrafo del artículo 476 iríamos en contra de la jurisprudencia. No iríamos en contra de la jurisprudencia; la jurisprudencia es escasisima sobre este artículo 476. En segundo lugar, lo que ya decía yo en mi primera intervención es que se dirimía un problema doctrinal entre aquellos que, como Prieto Castro, piensan que el documento público solemne sólo tiene carácter probatorio, y nosotros, que además, de ese carácter probatorio, añadimos que, cuando se trata de lo convenido en un acto de conciliación en cantidad por la que se pueda despachar ejecución —este es el único caso, no otro distinto—, tuviese el carácter de título ejecutivo.

En tercer lugar, hablaba de que la certificación expedida por el acto de conciliación es una certificación que no goza de ninguna garantía, en cuanto que puede estar expedida por un Secretario de un Juzgado de Paz. Lamento tener que diferenciarme en ese criterio. Creo que es mucho más fácil acudir para un subterfugio o para un fraude, que, en definitiva, es lo que en cierto modo sin decirlo es lo que se ha querido decir, a la redacción de una letra de cambio, que se puede redactar en un minuto, por cualquier sujeto de cualquier entidad bancaria que ante una certificación de un acto de conciliación, que puede estar dada por un Juzgado de Paz, de Distrito o Municipal. Sobre todo, además, porque el proceso de elaboración, si lo que se ha pretendido es con una intención fraudulenta, es un proceso de elaboración bastante tranquilo, bastante, diríamos, malévolo en su intención; se necesita estar de acuerdo ambas partes, acudir ambas partes ante un Juzgado —no es obligatorio acudir al Juzgado porque el acto de conciliación es simplemente fa-

cultativo—, aceptar y llegar al acuerdo y luego pedir la certificación de lo convenido en ese acto de conciliación. ¿En esto puede haber alguna intención fraudulenta? Indudablemente, que puede haberla, pero también la puede haber en una póliza de agente de Cambio y Bolsa porque pueden engañarle, también puede haberla en una letra de cambio y en una escritura pública, porque también se puede engañar a un Notario.

No me parece a mí, sinceramente, que hemos perdido —y ya lo sé que la hemos perdido— esta magnífica oportunidad para dirimir una discordia doctrinal, en la cual es la ciencia jurídica la que sale ganando en segundo lugar, hemos perdido también otra oportunidad, que va en contra del Preámbulo del propio proyecto de Ley y de las palabras de introducción del señor Ministro al presentarlo. Este hubiera sido un método estupendo para hacer una justicia ágil y rápida.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sanabria. Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Señor De Gregorio, comprenda usted la poca moral con que nos levantamos a replicar sus argumentos, porque, unas veces por discrepancias políticas y otras por discrepancias científicas, no logramos que nos aprueben ustedes una enmienda.

Concretamente respecto a la enmienda número 46, usted ha dado tres argumentos fundamentales para rechazarla: dice que el texto de la enmienda es similar al del proyecto, que habla de pretensiones en el acto de conciliación y que es deseo en esta reforma mantener la misma terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar, el texto de la enmienda es similar en la música, pero no en la letra, al texto que presenta el Gobierno. Tiene una diferenciación terminológica y conceptual bastante clara y muy precisa.

En segundo lugar he dicho que la naturaleza jurídico-procesal del acto de conciliación es la de un proceso de eliminación de un proceso principal, y el proceso está fundado en el concepto de la pretensión, que es su objeto. La petición es una cosa indefinida, una cosa acientífica y el concepto preciso, según Guasp, el maestro de los procesalistas españoles, es la pretensión. Por tanto, no debe tener el Grupo Socialista ningún empacho en emplear la expresión «pretensión» porque es un concepto jurídico-procesal preciso, y ya es hora de que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se vayan introduciendo conceptos precisos.

En tercer lugar, dice que la finalidad de esta reforma es seguir manteniendo la misma terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una Ley que, como saben SS. SS., procede de la Novísima Recopilación y a su vez de las Partidas. Señor De Gregorio, toda ciencia no es más que un lenguaje bien construido; el Derecho ha ido construyéndose a lo largo de los siglos, y el Derecho procesal ha ido avanzando muchísimo a lo largo de este siglo, desde que se publicó la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, si no se pretende introducir ninguna modificación terminológica en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a veces nos preguntamos para qué se hace una reforma de tanta enjundia como ustedes pretenden abordar con este proyecto de Ley.

Por todo esto, sigo manteniendo los mismos argumentos empleados para defender la enmienda, con la poca moral de saber que la mayoría del Grupo Socialista no va a aceptar tampoco estos razonamientos científicos, con la poca moral que da saber que, unas veces por discrepancias políticas y otras veces por discrepancias científicas, las enmiendas del Grupo Popular no prosperan.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor De Gregorio.

El señor DE GREGORIO TORRES: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Calero, empezaré por usted. Para nosotros, el acto de conciliación, lo he dicho antes y no vamos a entrar en su naturaleza jurídica, no es propiamente un proceso. Se llama juicio, pero impropia-mente. Consideramos que no tiene la naturaleza de un proceso en cuanto tal y, en consecuencia, el introducir la figura de la «pretensión» aquí, consideramos que no es el sitio lógico para hacerlo.

Por supuesto que esta Ley de Enjuiciamiento Civil ha tenido muchas reformas, pero lo que le digo es que este proyecto de Ley no ha tenido por objeto el hacer una limpieza de todos los artículos mal redactados de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que tiene unos objetivos muy concretos, que están en la propia exposición de motivos y se han expuesto en los debates que estamos teniendo en Ponencia, en Comisión y en el Pleno.

Al señor Sanabria le diré que en la jurisprudencia y la doctrina es un tema muy discutido. Lo que he dicho yo es que hasta ahora, como «lege data», con la situación actual, la certificación del acto de conciliación no es equivalente a ningún título ejecutivo de los que vienen recogidos en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Insistimos que, de incorporarse esta nueva figura o posibilidad de título ejecutivo, tendría que haberse introducido la modificación consecuente en el artículo 1.429, porque son unos supuestos y unos documentos totalmente tasados.

¿Que se puede producir fraude a través de la letra de cambio? Por supuesto, y a través de cantidad de sistemas de tráfico jurídico, mercantil y ordinario. Pero lo que queremos es eliminar al menos uno; que no haya la posibilidad de que llegue un inventado litigio, cuando lo único que se pretende es formalizar un acuerdo que, de otra forma, tendría que pasar por un agente, por un notario y, exclusivamente, por un abaratamiento de los aranceles.

El señor Ministro decía que queremos un procedimiento ágil; este proyecto de Ley con esa pretensión venía y, por supuesto, la tiene.

Creo que he dado las suficientes razones de varios tipos para decir que la agilidad que ustedes pretenden no

se ajusta o no tiene consigo la precisión y la exactitud que debía tener para hacer valer su enmienda.

En consecuencia, votaremos en contra.

Muchas gracias.

votaciones
de los
Artículos 5.º
al 8.º del
proyecto
de Ley

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor de Gregorio. Vamos a empezar las votaciones de los artículos debatidos.

Al artículo 5.º, no existe ninguna enmienda, por lo que procedemos a la votación de dicho precepto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 233; en contra, ocho; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 6.º, hay dos enmiendas, formuladas al artículo 340 de la Ley. Ambas son del Grupo Popular: la número 174 y una enmienda «in voce». Vamos a proceder a la votación de estas dos enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 72; en contra, 167; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 174 e «in voce», del Grupo Popular al artículo 340 de la Ley (artículo 6.º del proyecto de Ley).

Vamos a votar el artículo 6.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 193; en contra, nueve; abstenciones, 49.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar a continuación las enmiendas al artículo 7.º

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, para facilitar la labor de la Presidencia en cuanto a las votaciones, por parte del Grupo Popular, únicamente quedan vivas las enmiendas 185 a 200, que se pueden votar en bloque. Todas las restantes se retiran.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, la enmienda número 400, de Minoría Catalana, se retira.

El señor PRESIDENTE: Retiradas las demás enmiendas del Grupo Popular a este artículo 7.º, se votan las correspondientes al Grupo Popular, enmiendas 185 a 200.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 78; en contra, 164; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 7.º

Queda viva solamente la enmienda número 2, del Grupo Centrista, al número 4 del artículo 385 de la Ley (artículo 7.º del proyecto de Ley). Vamos a proceder a la votación de esta enmienda.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 56; en contra, 188; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 4.

Vamos a votar el artículo 7.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión. (El señor Granados pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, en el dictamen de la Comisión correspondiente al artículo 380 me parece que hay un error al mencionar el artículo 362 en lugar del 382, por lo menos en el «pegote» de que disponemos. No sé si estará corregido, pero es importante.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Granados, quizá sea un defecto de fotocopia del ejemplar de que usted dispone, pero el que en realidad figura es el artículo 382, que es el que debe figurar, ¿no es así? (Asentimiento.) Gracias, señor Granados.

Votamos el artículo 7.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 188; en contra, 60; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

En el artículo 8.º hay dos enmiendas del Grupo Popular, las números 46 y 205, a los artículos 460 y 476.

El señor RUIZ GALLARDON: Votación conjunta, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas 46 del señor Sanabria y 205, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 79; en contra, 166; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 46 y 205 del Grupo Popular al artículo 8.º del proyecto de Ley, artículos 460 y 476, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (El señor Sotillo pide la palabra.)

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en relación con el dictamen de la Comisión, el último párrafo del artículo 471 seguramente trae una incorrección, puesto que, a pesar de haber suprimido la figura de los hombres buenos en el acto de conciliación, suprimiendo el artículo 470, todavía figura aquí la expresión «los hombres buenos». El texto del último párrafo del artículo 471, para guardar coherencia con el resto del articulado, debería decir: «Si no hubiere avenencia entre ellos, el Juez de Distrito o de Paz...» y seguiría igual.

El señor PRESIDENTE: Como corrección, para integrar el sentido de la Ley de acuerdo con otras enmiendas aprobadas, se suprimirá del texto esa mención a «los hombres buenos».

Vamos a votar el artículo 8.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 189; en contra, 61; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 9.º hay presentadas diversas enmiendas del Grupo Popular. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, Únicamente vamos a dejar vivas para su defensa las enmiendas números 211 y 212. Todas las restantes quedan retiradas.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Ruiz Gallardón, son las enmiendas 211 y 212 a los artículos 495 y 496.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, la enmienda 211, que parece una enmienda de poca entidad y cuantía, tiene sin embargo, a nuestro juicio, gran importancia.

Estamos tratando —para que la Cámara tome conciencia del momento en que nos encontramos— del artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al cual, contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno. Contra el que declare ser otro el juicio correspondiente, se dará recurso de apelación en ambos efectos.

La propuesta que contiene o subyace en la enmienda número 211 del Grupo Popular es que en ningún supuesto, contra el auto declarando la clase de juicio que corresponda se debe de dar recurso. La razón por la que mantenemos este principio no es otra sino la de facilitar al máximo, aunque ciertamente con ello se podría variar —luego me referiré a ello— la clase de juicio y los trámites procesales, pero lo que nos mueve, digo, es el que en

ningún supuesto se puedan producir incidentes dilatorios como éste al que aquí nos estamos refiriendo, ya que el recurso que se da es admisible además en ambos efectos. Lo cual además viene apoyado por la tesis del Grupo Popular —que dentro de un instante habré de defender ante la Cámara— de la necesidad de unificar al máximo los juicios de mayor y de menor cuantía, tal como quedan regulados en esta nueva Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, esta es la enmienda número 211.

En cuanto a la enmienda número 212, relativa al artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ciertamente no es un artículo de los contenidos en la reforma, y que se refiere a la preparación del juicio declarativo. Es una enmienda muy simple pero que puede tener un alcance procesal y práctico grande. Nosotros entendemos que se puede preparar el juicio pidiendo la exhibición de la cosa que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real o mixta que se ha de entablar contra el que la tenga en su poder. La enmienda consiste en la supresión de la palabra «mueble», precisamente por las discrepancias que en la práctica judicial se han dado cuando se trataba de la petición de la cosa mueble pero inmueble por incorporación. En esos casos, unos Jueces accedían a la petición de la exhibición y otros no. Como no tiene más trascendencia que la unificación de criterios judiciales; como los muebles e inmuebles por incorporación son cada día más numerosos, entendemos que en este supuesto, y ante una enmienda tan rigurosamente razonable y tan mínima por otra parte, el Grupo Socialista accederá a nuestra pretensión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Existen asimismo a este artículo diversas enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Para su defensa, tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda que mantiene mi Grupo al artículo 9.º del proyecto es la número 401, que se refiere a dos artículos, el 483, y el 484, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Señor Presidente, en cuanto a la enmienda de mi Grupo Parlamentario voy a modificarla en este acto, en el sentido de aceptar el criterio del proyecto en lo que se refiere a las cuantías reguladas en dicho precepto. Mi enmienda, además de proponer otras cuantías, cosa que retiro en este momento, propone también una modificación en cuanto al contenido de lo que será el proceso de mayor cuantía y lo que será el proceso de menor cuantía, en el sentido que explicaré.

Se reservan para el juicio de mayor cuantía aquellas demandas cuyo valor económico exceda de cien millones de pesetas y las relativas a derechos honoríficos de las personas, de conformidad en este acto con la cuantía que se ha introducido en Comisión, modificando incluso la del proyecto del Gobierno, elevando esa cuantía para los

juicios de mayor cuantía. Sin embargo, nuestra enmienda propone que se ventilen por ese procedimiento de mayor cuantía, además de los asuntos referentes a los derechos honoríficos, aquellos que se refieran a la filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas, que en el proyecto se ventilarán por el procedimiento de menor cuantía.

El razonamiento para esta modificación que introduce mi enmienda (es decir, que también se incorporen al juicio de mayor cuantía las cuestiones de capacidad, estado civil, maternidad o paternidad) viene determinado porque en estos tipos de pleitos no se produce la necesidad de una aceleración de los trámites.

El juicio de mayor cuantía es un juicio que mantenemos para los asuntos superiores a cien millones de pesetas y para los derechos honoríficos, que no requieren tampoco una sustanciación acelerada. Sin embargo, los de capacitación, estado civil, etcétera, los traslada el proyecto de Ley a menor cuantía. Pues bien, nuestra enmienda pretende incorporarlos al de mayor cuantía, porque también son asuntos que pueden precisar de un mayor sosiego. De lo contrario, este Grupo Parlamentario no entiende bien por qué se mantiene el juicio o el procedimiento de mayor cuantía. Está de acuerdo este Grupo Parlamentario en que el proceso tipo sea el de menor cuantía, en este caso no se opone a la filosofía del proyecto, pero en cambio relegamos en mayor cuantía o lo destinamos a la extinción. Se dijo en Comisión que yo hacía un canto al juicio de mayor cuantía, que añoraba ese procedimiento o un procedimiento seguro, y no es así. Yo no hago ningún canto al juicio de mayor cuantía, ni mucho menos, pero sí es un juicio más sosegado, donde hay un trámite más, en el que hay réplica y dúplica y que, por supuesto, no requiere un fallo tan acelerado o más precipitado; son asuntos que requieren un mayor sosiego los que propone mi enmienda que se ventilen por ese procedimiento. De otra manera queda eso, un procedimiento destinado a la extinción, que no servirá absolutamente para nada, para grandes pleitos de grandes cuantías y nada más, cosa con la que estoy de acuerdo, pero que nuestra enmienda quiere mantener que se ventilen, además, por ese juicio los asuntos a los que me he referido.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

Quedan las enmiendas del Grupo Centrista, números 8, 9, 12 y 13. El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, nuestras enmiendas hacen referencia a otros preceptos, singularmente al artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como todas sus señorías recuerdan, trata de estimar y fijar la cuantía de los procesos a efectos de determinar más tarde la competencia del Juzgado.

En concreto, solicitamos la modificación del texto que se propone en las reglas cuarta, quinta y duodécima. La primera de ellas se refiere a la valoración de la servidum-

bre. El texto del proyecto enviado por el Gobierno dice que el valor de una demanda relativa a una servidumbre estará constituido lógicamente por el valor que conste en el título de su adquisición y, cuando no constare, por el 10 por ciento del valor del precio dominante o sirviente.

La práctica nos ha revelado a muchos que ejercemos la profesión de Abogado la dificultad grave que existe en muchas circunstancias para evaluar las servidumbres, de suerte que son pocos los casos en que existe un título constitutivo de servidumbre por un valor determinable, y son muchas más las servidumbres adquiridas por prescripción o por designación del padre de familia; incluso en las prediales adquiridas por título; normalmente no consta un valor de adquisición.

Nosotros, conscientes de esta dificultad, creemos que ciertamente la primera parte del precepto es correcta, de manera que el valor de la servidumbre vendrá dado por el título constitutivo de la servidumbre, si lo hay; pero cuando no exista ese título constitutivo, creemos que la referencia al 10 por ciento del valor del predio dominante o sirviente tiene poco interés. Hay un precedente en la legislación fiscal que tiene un precepto análogo referente a la legislación del Impuesto del Timbre, pero decir que las servidumbres prediales todas son igualmente evaluables en el 10 por ciento del predio dominante o sirviente, nos parece que está al margen de la realidad, porque no es lo mismo una servidumbre de vistas, de medianería, de paso, etcétera. Creemos que sería mucho más atinado y resolvería los conflictos en la práctica establecer una norma más empírica, determinando que cuando no hay título constitutivo de la servidumbre o en él no se menciona una evaluación, se determine el valor de la pretensión ejercitable por el valor de la utilidad que reporta el titular del predio dominante o de la carga o gravamen que impone el predio sirviente. Esto sí que es lo que se discute, o bien una servidumbre activa, y entonces lo que se discute es la ventaja patrimonial del fondo que se sigue de la servidumbre, o bien la carga o gravamen que supone la servidumbre predial. Ciertamente no es una gran reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero saldría al paso de una dificultad que se plantea todos los días en los procesos sobre servidumbre, donde es muy difícil precisar cuál es la cuantía al objeto evaluatorio correspondiente.

En la regla quinta pedimos una simple reforma casi técnica. Dice: «Cuando se reclame un derecho real», y en lugar de «reclamar» un derecho real pedimos que se diga «cuando se ejercite un derecho real». Es una simple reforma casi gramatical, porque los derechos reales más se ejercitan que se reclaman; esta sería la enmienda número 9.

Por último, también tiene interés la reforma que proponemos a la regla duodécima, que se refiere a las prestaciones de hacer o de no hacer. A nosotros nos parece que se incurre en contradicción y casi se abandona la pretensión fundamental de la reforma, que es agilizar los procesos, cuando el proyecto de Ley dice que en la prestación de hacer la cuantía vendrá dada por el coste de lo que hay que hacer o por la indemnización de daños y

perjuicios. Y nosotros nos preguntamos: ¿por qué renunciar a la prestación en forma específica, si ha ejercitado una demanda postulando una condena de hacer y la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 924 y siguientes, establece cómo hay que ejecutar las condenas de hacer? Parece que la cuantía del proceso, donde se está discutiendo una prestación de hacer, habrá de venir dada por el coste de lo que haya que hacer, valga la redundancia. Y sólo en aquellos supuestos en donde se trate de un no hacer o la prestación de hacer sea personalísima habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Parece que no hace falta una gran defensa para ver que de esta manera ponemos en concordancia estos preceptos que determinan la cuantía del proceso con lo que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la ejecución de la condena correspondiente, de la sentencia correspondiente, y por otra parte no arruinamos ya de entrada la posible evaluación de la condena o las prestaciones de hacer, que tienen una cuantía económica determinable cual es el coste de la realización.

Por último, y termino, la enmienda número 13, al artículo 495, que ha defendido brillantemente nuestro querido compañero el señor Ruiz Gallardón, hace referencia a que contra el auto declarando la clase de juicio que hay que proseguir no cabe recurso alguno; así propone el Grupo Popular y así nosotros, parcialmente. Si lo que persigue la Ley, y en eso merece sólo aplausos, es suprimir toda clase de tácticas dilatorias de los procesos civiles, evitando entorpecimientos a base de habilidad forense, no tiene sentido que cuando se ha planteado una incidencia por razón de las cuantías y las partes contienen por las cuantías y por el proceso de seguir, no tiene sentido y es una simple dilación admitir un recurso de apelación en ambos efectos contra aquella resolución judicial que ha dicho que hay que seguir el procedimiento de menor cuantía, porque hay que seguir el proceso verbal.

En consecuencia, nos parece que es mucho más claro y rotundo decir que no cabe recurso alguno contra esta decisión, o, en la forma que nuestra enmienda número 13 postula, volver a la redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento, que es mucho más sabia —dicho sea con todos los respetos—, en la que no se admite recurso alguno contra el auto del Juzgado que declare que hay que proseguir por la vía del juicio declarativo de mayor cuantía y, a lo sumo, se permite que con la apelación de la sentencia que recaiga se plantee el famoso incidente de nulidad porque ha sido inadecuado el procedimiento en el proceso de menor cuantía o verbal.

Creemos que ciertamente hay un pequeño lapsus en los redactores del proyecto. Ahora que estamos agilizando todos el procedimiento y barriendo las trabas puramente de habilidad forense que obstruyen la acción de la Justicia, no tiene sentido que tengamos aquí un mecanismo perfectamente establecido para demorar, simplemente por razón de menor cuantía, la viabilidad de los procesos.

Por tanto, creemos que todas estas enmiendas tienen bastante sentido común, respetan el sentido de la Ley y aclaran, en cuanto a la cuantía, lo que se refiere a las

servidumbres prediales, y en cuanto a los recursos en materia de cuantía, evitan las tácticas dilatorias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Nuestro Grupo quisiera repartir este turno en dos intervenciones: la mía, que se refiere a todas las enmiendas que se han defendido al artículo 9.º, y en cuanto a las números 8, 9 y 12, del Grupo Centrista, lo haría el señor Cuesta.

El señor PRESIDENTE: A esos efectos, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Muchas gracias. Respecto a las enmiendas que han sido defendidas —concretamente la número 211 del Grupo Popular, que no coincide aunque sí incide sobre el mismo artículo 495 con la número 13 del Grupo Centrista—, tenemos que destacar la diferente estructura y contenido de ambas enmiendas.

Empezando por la que acaba de defender el señor García Agudín, tendremos que manifestar nuestras razones de oposición a la misma, porque en un párrafo 2 está introduciendo la posibilidad de que, contra determinadas resoluciones que establezcan la clase de juicio que sea procedente, quepa el recurso de nulidad. Nosotros nos oponemos porque, de acuerdo con una nutridísima jurisprudencia, el recurso de nulidad es un recurso de naturaleza tan extraordinario —incluso hay mucha doctrina del Tribunal Supremo— que solamente cabe utilizarlo, y por tanto su admisión cuando ya se han agotado todos los demás recursos. Si damos introducción al recurso de nulidad, sin contemplar previamente cualquier otro tipo de recurso —qué duda cabe, que el que procede es el recurso de apelación—, estaría yendo contra esa doctrina e introduciendo un elemento extraño desde el punto de vista de la estructura de los recursos, que vienen ya determinados a través de todos los artículos anteriores que ya ha aprobado esta Cámara, y concretamente el 385.

Por estas razones y por las que voy a decir ahora, nos vamos a oponer también a la enmienda número 211 del Grupo Popular, que pretende que no haya ninguna clase de recurso contra el auto que dicta el Juez, determinando la naturaleza del pleito o del procedimiento que en ese momento exista.

También en la reforma no deja de ser algo excepcional la imposibilidad legal de articular el recurso contra cualquier resolución judicial; ésa es la excepción. Solamente en este artículo nos encontramos una de las poquísimas excepciones que viene arrastrándose ya desde que se promulgó hace más de un siglo la Ley de Enjuiciamiento Civil. ¿Por qué? Porque es realmente anómalo, porque atenta a ese principio sagrado de toda norma procesal, que es el de las garantías jurisdiccionales del justiciable, que no quepa recurso contra una resolución que dicta un Juez.

La Ley en esto ha sido y sigue siendo profundamente

restrictiva, y solamente lo admite en casos verdaderamente excepcionales. ¿Cuál es el caso excepcional que mantenemos? Aquel auto del Juez que determine que la clase de procedimiento a utilizar es el declarativo de mayor cuantía; lo seguimos manteniendo. Pero en todo lo demás, es decir, en las resoluciones que digan que es cualquier otro tipo de procedimiento, creo que el mantenimiento a ese respecto de las garantías del justiciable no nos permite aceptar esta enmienda del Grupo Popular y dejar absolutamente en el desamparo, y a lo mejor hasta en la curiosa paradoja de que haya un Juez que dictamina que es el juicio verbal después de pedir que sea el de mayor cuantía. Contra esa resolución, resulta que el justiciable se encuentra absolutamente indefenso; ni siquiera puede recurrir en queja porque, según una enmienda que también ha defendido el Grupo Popular, propugnan la desaparición del recurso de queja. Llegamos a una inmovilidad tal, a una falta de garantías procesales del justiciable, que nos parece no va acorde con lo que es uno de los fundamentos y finalidades de la reforma, señor Ruiz Gallardón, que es la agilización de los procesos, pero sin perder de vista el otro norte, el mantenimiento escrupuloso de todas las garantías del justiciable. En este sentido, nos parece mucho mejor el texto que viene remitido por la Comisión.

En cuanto a la enmienda 212, al artículo 497, se refiere a una vieja polémica doctrinal que mantiene todavía sus opiniones, divergentes a veces, aunque ya no tanto, en relación con esta vieja «*actio ad exhibendum*», o proceso exhibitorio. Nuestra Ley lo sigue manteniendo en este comienzo de la Sección Segunda, donde se encuentra el artículo 497, de diligencias preliminares para preparar un juicio.

¿Por qué no admitimos nosotros que se pueda mantener esta enmienda que propugna la exhibición de la cosa inmueble? Porque esta preparación del juicio y esta «*actio ad exhibendum*» tiene una raíz que se introduce en nuestro viejo Derecho romano, que tenía por finalidad la acción reivindicatoria sobre alguna cosa mueble, sobre algún documento que desconoce la parte, que existe pero que se teme pueda ocultar celosamente una de las partes en litigio para después sacarlo en el proceso, cuando menos convenga a los derechos del demandante y más a los del demandado. Lo que pretende la Ley es prevenir de sorpresas desagradables al litigante de buena fe, que ignora, porque no lo ha tenido a su disposición, que existe esta cosa mueble o este documento, fundamentalmente reducido a estos instrumentos jurídicos.

Introducir aquí lo que una parte de la doctrina, y no mayoritaria sino todo lo contrario, ha defendido a lo largo de encomiables estudios doctrinales respecto a que sea la cosa inmueble la que se ponga de manifiesto a la parte que va a litigar y ejercitar una serie de acciones relativas a derechos reales sobre esa cosa inmueble, parece que se sale ya, y desde luego trasvasa la finalidad histórica, que no ha perdido vigencia a través de su actualización a los momentos presentes, de lo que significa esta «*actio ad exhibendum*». La cosa inmueble está ahí, se podrá ver más o menos bien desde un helicóptero o

desde un metro de distancia, pero ahí está. No puede llegar el Juez y decir que va a exhibir la cosa inmueble al demandante, porque va a preparar una acción de tal naturaleza, de carácter real, sobre ese inmueble. Nos parece que es precipitar, hacia una de las corrientes minoritarias en este sentido, una de las soluciones que, repito, se vienen discutiendo. Nuestro Grupo se va a oponer, manteniendo el texto de la Comisión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados. Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muy brevemente, señor Presidente, para referirme a las enmiendas del Grupo Centrista. En concreto, una de ellas ya fue también aludida en la anterior intervención del compañero Granados.

Quisiera decir, respecto a la enmienda número 8, que ya en Comisión valoramos el carácter atinado de la argumentación jurídica que motivaba la enmienda del Grupo Centrista, pero también advertíamos las dificultades de concreción práctica de criterios, como evaluación de la utilidad que reporta al titular del predio dominante o de la carga que impone al predio sirviente, a elección de la parte actora. Es filosofía del proyecto, y así se refleja en su Exposición de Motivos, simplificar y clarificar estas líneas y estos criterios básicos en la determinación de la cuantía, a efectos de determinar el tipo de proceso. Nosotros en este tema, entendiendo parte de las razones argumentadas por el Grupo Centrista, nos proponemos presentar una transaccional «*in voce*», que traigo escrita, y que posteriormente daremos traslado a la Mesa de la Cámara, en el sentido siguiente.

Admitiríamos el segundo inciso de la enmienda número 8, del Grupo Centrista, pero modificaríamos el último inciso de la misma. La redacción que nosotros daríamos, conforme a esta transaccional, a la regla cuarta del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sería: «El valor de la demanda relativa a una servidumbre será el precio satisfecho por su constitución, si constare y su fecha no fuese anterior en más de cinco años» (hasta aquí estamos ambas parte de acuerdo). «En otro caso, se estimará por las reglas legales establecidas para fijar el precio de su constitución al tiempo de litigio, cualquiera que haya sido el modo de adquirirla...» Aquí introducimos un criterio del Grupo Centrista, y a partir de aquí nosotros damos un nuevo criterio al menos de más fácil concreción práctica, de más fácil determinación, aunque quizá un tanto imperfecto, que sería el siguiente: «Y a falta de ellas se considerará como cuantía la vigésima parte del valor de los predios dominantes y sirvientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla primera de este artículo sobre los bienes inmuebles». Posteriormente daremos traslado a la Mesa de esta enmienda, redactada como transacción que se oferta para corregir el contenido de esta regla cuarta del artículo 489.

Respecto a la enmienda número 9, del Grupo Centrista, a la regla quinta, admitiendo que el texto del dicta-

men de la Comisión también es correcto, no obstante, entendemos que es mejorado con la corrección que propone el Grupo enmendante, por lo que admitimos en este aspecto la enmienda.

Finalmente, respecto a la enmienda número 12, ya el compañero Granados tuvo ocasión de referirse a la misma, porque afecta al artículo 495. A mí simplemente me basta recordar, aparte de sus argumentos, que en efecto el recurso de nulidad es de distinta naturaleza que el propio recurso de apelación. Pero, además, el contenido que se le da al artículo 495 del proyecto es claramente coherente con el que más adelante se da también al artículo 693 en su número 1.º, y que nosotros vamos a mantener en defensa del proyecto.

Por todas estas razones nosotros ofrecemos una transaccional a la enmienda número 8, asumimos la número 9 y rechazamos la enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Centrista. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, habíamos quedado en que no hubiera más que las réplicas imprescindibles.

El señor RUIZ GALLARDON: Es para replicar brevísimamente, señor Presidente, y que quede constancia en el «Diario de Sesiones», porque sé que no voy a tener ninguna posibilidad de convencer al Grupo Socialista.

Respecto de la enmienda 211, efectivamente señor Granados, nosotros proponemos que, contra la resolución en virtud de la cual el Juez dicte cuál sea el juicio procedente, no quepa recurso alguno. No hay que hablar —porque cabe siempre— del recurso de responsabilidad. Aparte de ese recurso de responsabilidad, señor Granados, no sé si ha pensado exactamente en la trascendencia grande que tiene la reforma que estamos en estos momentos introduciendo en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme al texto que va a quedar vigente, señor Granados, si lo que decreta el Juez es el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, entonces no cabe recurso; pero si decreta cualquier otro, sí cabe recurso. Esa es la fórmula que va a quedar vigente. Y yo le digo, señor Granados, ¿estamos o no haciendo, dentro del proceso civil, como juicio-tipo, como juicio verdaderamente importante, como juicio trascendental, como juicio que va a ser el más utilizado, no el de mayor cuantía, sino el de menor cuantía? ¿No hay una enorme contradicción en sus palabras? Debería decirse, en todo caso, lo contrario. Si lo que el Juez dice es que el juicio que debe seguirse es el de menor cuantía, no cabe recurso alguno, y es el de mayor cuantía, o cualquier otro, que se vaya al recurso correspondiente; porque hemos girado en 180 grados el punto de gravedad del procedimiento civil ordinario.

En cuanto a la enmienda 212, en cuya discusión subyace la famosa polémica de la exhibición de la cosa mueble e inmueble, rogaría al señor Granados que alzara la vista y la dirigiera a cualquiera de los dos hermosos cuadros de los que la Cámara se enorgullece. ¿Son muebles o

inmuebles, señor Granados? Si son inmuebles por incorporación, y lo son, ¿no va a poderse pedir la exhibición?

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, voy a ser muy breve. Considero urgente por mi parte excusarme de lo que pudiera ser falta de cortesía y ha sido olvido por no responder al señor Trías de Bes, de Minoría Catalana, que ha defendido la enmienda número 401. Mi respuesta se va a limitar a dar la correspondiente explicación.

La enmienda propugna un cambio cualitativo de los techos que limitan las fronteras entre los juicios de menor cuantía y los de mayor cuantía. Supone un cambio profundo con respecto al texto del dictamen de la Comisión, que eleva al tope de cien millones de pesetas el límite mínimo del de mayor cuantía, mientras que la enmienda de Minoría Catalana pretende reducirlo nada menos que a la décima parte, a diez millones.

Ya expusimos en Comisión las razones que nos llevaban a no admitir esta enmienda, y creo que le constan al señor Diputado enmendante de una manera muy clara. En consecuencia, sería imperdonable por mi parte reiterarlas en la discusión del Pleno. Habiendo hecho esta alusión que me excusa de aquel olvido, me remito al «Diarios de Sesiones», en el que todos los señores Diputados podrán ver estos argumentos.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión durante quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 10 hay presentadas dos enmiendas, la 214 y la 215, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón. Artículo 10
del proyecto
de Ley

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, no hay una, sino dos enmiendas presentadas al artículo 10 del proyecto: la 214, al artículo 504, y la 215, al artículo 514.

El señor PRESIDENTE: Eso es lo que he dicho, señor Ruiz Gallardón. ¿Va a defenderlas S. S.? *(Asentimiento.)* Tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, brevemente para defender las enmiendas 214 y 215 que presenta el Grupo Popular a los artículos 504 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 504 no estaba incluido en la reforma y nosotros respetamos el texto que actualmente tiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien solicitamos la adición de un nuevo párrafo, nuevo párrafo que ha sido propuesto por el Grupo Popular como consecuencia de necesidades prácticas que reiteradamente se han puesto de manifiesto a lo largo de los muchos años de vigencia de

la Ley actual. Se trata, señorías, de aquellos documentos que hay que acompañar con los escritos básicos del debate, demanda, contestación y, en su caso, réplica y duplica, cuyos documentos es necesario acompañarlos en unos casos y en otros es potestativo el hacerlo.

La práctica judicial venía operando de la siguiente manera. Cuando con cualquiera de los escritos sustanciales del litigio se acompañaba un documento, fuere del tipo que fuere, en el que se contuviese un acto o contrato sujeto a cualquier tipo de imposición de impuestos, el Juez o el Tribunal dictaba inmediatamente una providencia prácticamente del tenor siguiente: «Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, devuélvase el documento número tal a la parte y, una vez que se haya practicado la oportuna liquidación y se traigan los autos con la nota correspondiente, se proveerá».

Era un expediente, singularmente en los Juzgados de mucho volumen de trabajo, que se utilizaba para irse desahogando de otros menesteres, de otros asuntos, y dejar en la vía muerta aquellos en los que cabía esta posibilidad.

Pues bien, señorías, la enmienda del Grupo Popular lo que pretende no es que se eluda, en modo alguno, el pago de los impuestos correspondientes; muy por el contrario, y lo vamos a ver a continuación, lo que pretende es que se paguen esos impuestos, pero que el hecho de la presentación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a impuestos sin que la misma liquidación se haya practicado, en modo alguno pueda paralizar el curso de los autos. Por eso nosotros solicitábamos la inclusión de un nuevo apartado, último, de este artículo 504, a cuyo tenor: «En ningún caso dejarán de admitirse aquellos documentos en los que se haga constar actos o contratos sujetos a impuestos». Y añadíamos: «En tales casos, el Juez ordenará la devolución de los mismos al que los presentare para que practique la oportuna liquidación u obtenga la exención en su caso, dejando constancia en autos de dichos documentos en su integridad. Asimismo pasará nota a la oficina liquidadora a los efectos oportunos, pero no podrá suspenderse la tramitación del impuesto por razones fiscales en ningún supuesto».

Como se ve, a la obligatoriedad que tiene cualquier particular de liquidar los actos o contratos sujetos a impuestos por la vía ordinaria, se le añade, en el texto que nosotros ponemos, una sobregarantía, cual es la de que el Juez, el mismo, ante ese documento que contiene, a su juicio, un acto o contrato que debe ser liquidado y que no presenta la correspondiente nota de oficina liquidadora, el propio Juez sea el que remita informes sobre el particular, al objeto de que se practique la liquidación; pero en ningún caso, comoquiera que el acto o contrato que contiene el documento —háyanse liquidado o no los correspondientes derechos— surte efectos en la vía civil —y hay reiteradísima jurisprudencia sobre este particular de la Sala Primera del Tribunal Supremo—, el documento así presentado, por constancia del mismo en autos, puede seguir surgiendo los efectos oportunos correspondientes.

Entendemos que ésta es una enmienda que tiende a evitar una corruptela que, ciertamente, no merma en modo alguno las obligaciones fiscales de los ciudadanos y que, por otra parte, garantiza, con una intervención judicial, incluso el mejor cumplimiento de tal obligación. Esto por lo que se refiere a la enmienda 214.

En cuanto a la enmienda número 215, formulada al artículo 514 de la Ley, se refiere a un tema que voy a pasar a exponer muy brevemente a SS. SS., que fue muy debatido ya en Ponencia y en Comisión, pero sobre el que, a nuestro juicio, sigue estando todavía presente la razón que abunda la tesis que nosotros vamos a defender.

Las Leyes procesales españolas, civiles y penales parten todas de un principio comúnmente consagrado por la doctrina, nacional y extranjera, y por las legislaciones, asimismo nacional y extranjeras, cual es el de que en el momento en que sobre un objeto litigioso existieren dos procedimientos concomitantes, uno de naturaleza civil y otro de naturaleza penal, el penal suspende la tramitación del procedimiento civil, por cuanto no puede por menos de atenerse la sentencia civil que en su día se dicte al respecto de lo que diga, en su caso, la jurisdicción criminal en orden a la determinación de existencia o inexistencia del delito, con las facultades que le confiera la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pues bien, señorías, este principio, arrancado del Derecho francés y muy conocido, tiene tres versiones en nuestro Derecho positivo. Por una parte, la más genérica, la más importante y que está además en el lugar donde debe estar, es la que se establece en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual, cuando en averiguación de la Comisión de un hecho o falta se siguieren sobre un mismo supuesto dos procedimientos, uno civil y otro penal, entonces la simple constancia de la apertura de un procedimiento penal produce la suspensión hasta tanto que se resuelva, en virtud de la llamada perjudicialidad penal, del procedimiento civil.

Pero existen dos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que quedan vigentes en la actual modificación que estamos discutiendo y que son casos particulares de ese artículo 114, genérico, que es el único que, a nuestro juicio, debe de mantenerse para no reproducir en distintos artículos aspectos parciales de otros más importantes y anteriores. Son, por una parte, el artículo 362 y, singularmente, el 514; ambos se refieren a la falsedad de determinados documentos y, en ambos casos, la solución es la misma, porque no puede ser otra; se ordena la suspensión del procedimiento civil.

Entendemos que, existiendo un precepto genérico, y para evitar cualquier tipo de disfuncionalidades, que también se ha producido en la práctica —y este Diputado las ha tenido que padecer y resolver a través de distintos recursos en procedimientos civiles—, debe quedar suprimido este artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, con brevedad, porque, como muy bien ha dicho el señor Ruiz Gallardón, este asunto fue ya suficientemente debatido en Comisión.

La primera de las enmiendas se refiere a una situación de hecho, que es frecuente y que profesionalmente todos hemos conocido. Dicha situación tiene lugar cuando se impone la obligación de que los documentos que acompañen en determinados casos a los pleitos hayan sido liquidados fiscalmente. Pero, obviamente, la discusión de la Ley de Enjuiciamiento Civil no nos puede llevar, en esta Ley del proceso urgente de reforma parcial, a entrar en este tipo de cuestiones fiscales, porque esa situación no se genera en ningún artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esa situación no deviene de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino —como muy bien sabe S. S.— de la Ley y Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Creo recordar que en el artículo 129 del Reglamento se impone a los Jueces y a los Secretarios la obligación de que estos documentos hayan pasado por liquidación.

Por entender, pues, que si se quisiera hacer algo en este asunto lo que se debe reformar es esa Ley fiscal y no introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil estos nuevos conceptos, que, además, en realidad los mete S. S. en un artículo que se refiere a los documentos que han de acompañar a la demanda, prejuzgando ya aquí la admisión de los documentos, según está redactado el primer párrafo de su enmienda, la vamos a rechazar y vamos a votar en contra.

En cuanto a la segunda, como ya le dijimos en Comisión, entendemos que son supuestos distintos: el general del 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que relata el 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por último, el 514 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso se está diciendo que si alguno de los documentos fuese tachado de falsedad, habrá de suspenderse el juicio en tanto no recaiga la ejecutoria criminal correspondiente. Nos parece que esta cautela es oportuna, la cual no tiene nada que ver con el 362, porque lo que está diciendo, en realidad, es que los Jueces, que en ningún caso pueden dejar de dictar sentencia, podrán parar para dictar la misma siempre y cuando hubiese una cuestión penal que influyese en el contenido de la sentencia. Nos parece que estas garantías de la vieja Ley deben permanecer y no ser objeto de esta reforma parcial y urgente.

Por todas estas razones, nos opondremos a las enmiendas del señor Ruiz Gallardón.

El señor PRESIDENTE: El artículo 11 no tiene enmiendas.

Al artículo 12 del proyecto se han presentado dos enmiendas sobre el artículo 523, una de ellas del Grupo

Parlamentario Centrista, la número 18, para cuya defensa tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Gracias, señor Presidente.

Como saben SS. SS., el artículo 523 del proyecto de Ley que estamos examinando consagra para todos los procesos declarativos el principio del vencimiento en la imposición de costas, de suerte que dice que, en los juicios declarativos, en la primera instancia las costas se impondrán a aquel litigante cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas. Es la consagración del viejo precepto, también establecido para la justicia municipal en los juicios de cognición, donde ciertamente también las sentencias de primera instancia condenan por el mero hecho del vencimiento.

A nosotros nos parece que es ciertamente preocupante el hecho de que en todo proceso declarativo el perder en primera instancia lleve consigo necesariamente, o casi necesariamente, pechar con la condena en costas, salvo que en casos excepcionalísimos, que el Juzgado deberá razonar, se pueda exonerar de esta imposición de costas.

Todos sabemos que la estadística judicial revela que muchas de estas sentencias (del orden del treinta y tantos por ciento) son, de hecho y ordinariamente, revocadas por el Juez Superior, y si ya en la primera instancia el litigante que con buena fe plantea una pretensión ante el Tribunal ve que, en el caso de que se desestime totalmente su pretensión, además de perder la demanda y la razón que le asistía, se le imponen las costas, lo que no implica solamente la condena a pagar las tasas judiciales, lo que podía ser lógico, sino también —como todas SS. SS. saben— los derechos y los honorarios de los profesionales que asisten a la parte contraria, realmente, más que una solución de justicia, es una posible disuasión para los litigantes, quienes, ante el temor de que un desestimiento en sus pretensiones pueda llevar aparejada la grave condena en costas, habrán de pensárselo muy mucho antes de acudir a los Tribunales, pese a que es un deseo razonable de todo ciudadano que tiene una contienda con otro el acudir a los Tribunales de Justicia.

Creemos que es mejor la doctrina que viene siendo mantenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil actual de que normalmente los Jueces ponderan si hay o no debilidad a los efectos de costas. Es verdad que en la práctica los Juzgados casi nunca utilizan este precepto, sino que suelen exonerar de la imposición de costas, y esto nos hace pensar que en ningún caso o muy pocas veces harán uso de esa facultad que les reserva el precepto en esta redacción del proyecto para que, en casos muy excepcionales y debidamente razonados, pudieran liberar de la condena en costas, que es lo que con carácter general establece el precepto.

Desde luego, creemos que es más saludable para que el ciudadano que tiene unas divergencias con un convecino pueda acudir a los Tribunales de Justicia el que el Juez, dentro de su arbitrio, que es una función nobilísima, pueda ponderar si hay o no mala fe, temeridad o cualquier otra circunstancia que pueda determinar la imposición objetiva de las costas. Pero que el mero hecho del venci-

miento, el mero dato de haber perdido la pretensión en primera instancia lleva ya aparejada la condena en costas, nos parece que es una disuación del «animus litigandi» de los ciudadanos y que, por consecuencia, no va a contribuir a perfeccionar la Administración de la Justicia.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Agudín.

Hay una enmienda, la número 403, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y asimismo la número 404, que incorpora un artículo 12 bis nuevo. ¿Se pueden defender conjuntamente o por separado?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, se pueden defender conjuntamente, una detrás de otra.

El señor PRESIDENTE: En una sola intervención. Muy bien. Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Nuestra enmienda al artículo 523 pretende flexibilizar el sistema de imposición de costas. Consideramos que el proyecto o el texto surgido del debate en Comisión es excesivamente rígido, es poco flexible y, en ese caso, queremos introducir una mayor participación del Tribunal o del Juez, en su caso, para que pueda imponer las costas o dejarlas de imponer, según las circunstancias lo aconsejen.

El principio general del proyecto es el del vencimiento atenuado en costas, principio que compartimos y que no discutimos en la enmienda que nuestro Grupo presenta. Sin embargo, nuestra enmienda pretende en el número 1 —puesto que se divide en tres apartados— introducir también la posible imposición de costas en la segunda instancia, es decir, cuando un recurso haya sido íntegramente desestimado, no sólo cuando los pedimentos hayan sido rechazados en primera instancia, sino también introducir la posibilidad de que los recursos de un pronunciamiento en caso de recurso. En tal caso, nuestra enmienda introduce una flexibilidad, diciendo que el Tribunal podrá excepcionalmente dejar de imponer las costas —cosa que recoge el proyecto— o distribuirlas porcentualmente razonándolo debidamente cuando las circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Se trata en definitiva de introducir una flexibilización más de las que ya vienen reguladas en el proyecto.

En el segundo párrafo introducimos, además de esa flexibilización, puesto que volvemos a repetir que el Tribunal podrá discrecionalmente imponer las costas, etcétera, la imposición de costas en caso de allanamiento que el proyecto no contempla y adaptamos la terminología del proyecto en el párrafo tercero, que es que, en el supuesto de que no haya expresa condena de imposición de costas, cada parte pagará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, práctica ya usual en nuestro Derecho procesal.

En lo que discrepamos, señor Presidente, es precisamente en el punto tercero introducido en el dictamen de la Comisión. Yo en este momento sólo manifiesto eso —la discrepancia— y por ello hemos mantenido también nuestra enmienda número 403.

En cuanto a la enmienda número 404, se trata, señor Presidente, tan sólo de hacer congruente quizá un olvido que se tuvo en la redacción del proyecto —en la Comisión ya surgió este asunto—; se trata de una serie de artículos que quedaron quizá olvidados y que, en todo caso, en cuanto a la derogación podría venir —es una sugerencia de este Grupo—, no con la introducción de un artículo 12 bis nuevo, sino quizá en una de las adicionales de la Ley. Se trata, precisamente, de uniformar el criterio del vencimiento, implantando un mismo sistema para todos los supuestos.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trías de Bes. Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Para oponernos a las enmiendas del Grupo Centrista y del Grupo de Minoría Catalana.

Respecto a la enmienda de supresión del Grupo Centrista, ya dio lugar a un debate muy amplio en la Comisión, un debate que, además, se consideró que fue enriquecedor desde el punto de vista jurídico, que introdujo elementos de concreción importantes cara a la interpretación jurídica futura del proyecto y del texto tal como va a quedar en el tema de las costas, y en concreto porque introduce una novedad importante en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cual es el aprobar, a través de un artículo, una teoría general de la imposición de costas, que no existía en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque implícitamente sí existía por cuanto que estaba dispersa a lo largo de todo el articulado de la misma.

Los riesgos que ve el representante del Grupo Centrista, y que también fueron expuestos en la Comisión, en cuanto a que una aplicación rigurosa del vencimiento en la imposición de costas puede disuadir al ciudadano de manera injusta en el empeño de defender jurisdiccionalmente sus controversias, creo que es un riesgo inexistente a la vista de cómo ha quedado redactado este artículo 523, que es fruto de una labor de negociación permanente, positiva y constructiva, en la que ha habido correcciones importantes, y en la que se introduce como criterio general ese vencimiento absoluto en la imposición de costas, pero matizándolo y, por tanto, desvirtuando el carácter de absoluto e introduciendo criterios más flexibles, por cuanto que permite que los Tribunales, en atención a las circunstancias, razonándolo debidamente, e incluso en atención a una serie de supuestos que el propio texto del dictamen de la Comisión en el artículo 523 refleja, cuando por ejemplo se refiere al supuesto del allanamiento del demandante; eliminan por tanto riesgos, y permiten flexibilizar este criterio del vencimiento absoluto. Ya dijimos en Comisión que crea un criterio un tanto flexible, abierto, nada rígido, y que en nada disuade al ciudadano a la hora de intentar la protección jurisdiccional de sus derechos.

Por otro lado, decir simplemente, en defensa de la teoría del vencimiento en la imposición de costas, que si bien el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia

viene aplicando una teoría de resarcimiento por culpa, en base a la interpretación del artículo 1.902 del Código Civil, es también cierto que, a la vista de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en innumerables preceptos, que por supuesto no voy a citar, que ya hemos citado también en la Comisión, se hace criterio general la teoría del vencimiento y se establecen criterios totalmente distintos a los que podrían deducirse de otro tipo de comportamientos.

No obstante, ya digo que el artículo 523 en la redacción actual tiene la virtualidad de introducir un criterio general de imposición de costas, de flexibilizar ese criterio general, contemplando casos concretos y dando al Tribunal la posibilidad de que, razonándolo debidamente y en atención a esos supuestos, traslade la imposición de costas no única y exclusivamente respecto del vencimiento.

Finalmente, yo creo que este artículo contempla una novedad importante también, y que fue asumida por la Comisión, que es el número 4, cuando limita —y esto también es muy importante y entra en relación con los riesgos denunciados por el Grupo Centrista— las costas al 25 por ciento en la parte referida a honorarios de Letrado, Procurador y funcionarios.

Y los limita para evitar algo que también hemos afirmado en Comisión y que se encuentra expuesto en innumerables manuales. Aquí hemos citado un manual muy bonito donde se resume una crítica a la Ley de Enjuiciamiento Civil del profesor Montero Aroca, y en una de estas críticas coincide con otro sector de la doctrina a la hora de denunciar que en muchos procesos, las costas son superiores a la cuantía definitiva del litigio y del proceso, lo cual sí genera un problema de improtección, y en cambio, nosotros con el dictamen actual de Comisión eliminamos tal riesgo y, por tanto, introducimos mecanismos flexibles y mecanismos que no disuaden para nada al ciudadano a la hora de discutir su derecho ante los Tribunales.

Respecto a la enmienda planteada por el Grupo de Minoría Catalana, voy a decir que, en general, en nada se opone, salvo algunos matices, al dictamen de la Comisión, que por esa voluntad negociadora ha intentado recoger distintos puntos de vista y que no puede llegar más allá porque asumir la enmienda de Minoría Catalana sería tanto como romper la unidad sistemática interna del texto del dictamen de la Comisión, y, en general, esta enmienda de la Minoría Catalana no combate el fondo, no combate la filosofía que va implícita en el seno de este artículo 523 tal como ha quedado en el texto del dictamen de la Comisión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. En el artículo 523, en el número 1, se observa que en la última línea donde dice «circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición», el término «excepcionales» sobra. Son circunstancias que justifiquen su no imposición. ¿Está de acuerdo, señor Cuesta? ¿Está de acuerdo en la necesidad de suprimir el término «excepcionales» que erróneamente se ha incluido en el dictamen?

El señor CUESTA MARTINEZ: Es un término que ya se había suprimido en Comisión.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, entonces. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: En relación con la enmienda de Minoría Catalana, la número 404, que propone un artículo 12 bis, nuevo, este Grupo estaría en disposición de aceptar la segunda parte de dicha enmienda. Lo digo a efectos de la votación. La primera parte de dicha enmienda, es decir, la supresión del artículo 60 del Decreto de 1952, fue ya aceptada en la Ponencia y suprimido en su lugar, que es al final del proyecto de Ley. En este momento estaríamos en disposición de aceptar la nueva redacción que propone la enmienda al artículo 1.657, pero no es este el lugar sistemático de hacerlo, sino que su lugar es como artículo 22 bis del proyecto de Ley, y en su momento, o ahora...

El señor PRESIDENTE: Ahora, porque está aquí y luego lo llevaremos a su sitio.

El señor SOTILLO MARTI: Sería la adición de un artículo 22 bis al proyecto de Ley con la siguiente redacción.

El señor PRESIDENTE: ¿Es distinta de la redacción de la enmienda?

El señor SOTILLO MARTI: Es la misma. Bueno, no es la misma, porque hay que añadir antes una cosa. Si me deja leerla...

El señor PRESIDENTE: Entonces es una enmienda transaccional del Grupo Socialista a la número 404, de la Minoría Catalana. Así nos entendemos.

El señor SOTILLO MARTI: Artículo 22 bis del proyecto de Ley, nuevo. En el Título XX del Libro Segundo se modifica el artículo que se cita, cuya redacción será la siguiente: Artículo 1.657: el texto que propone Minoría Catalana, pero quitando la segura errata de decir que la resolución es inapelable en ambos efectos. Quiere decir que es apelable. Sería el mismo texto de Minoría Catalana sustituyendo «inapelable» por «apelable».

El señor PRESIDENTE: Entonces, señor Sotillo, se suprime la errata que por error se había incorporado al proyecto. Tenga S. S. la bondad de pasarlo por escrito a la Mesa. De momento vamos a ver el artículo 9.º, que es donde hemos quedado. Hay una enmienda transaccional que se presenta por el Grupo Socialista a la número 8, del Grupo Centrista. Señor García Agudín, ¿se retira la enmienda número 8?

El señor GARCIA AGUDIN: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario tiene alguna objeción a la presentación de esta enmienda

transaccional, que es de sustitución del párrafo 4 del artículo 489, situado en el artículo 9.º de la Ley? ¿Algún Grupo Parlamentario quiere que se dé lectura al texto tal como resulta de la enmienda transaccional o es suficientemente conocido? *(Pausa.)* Se admite a trámite esta enmienda transaccional y vamos a empezar las votaciones de este artículo 9.º

votaciones
de los
Artículos 9.º
al 13 del
proyecto
de Ley

En primer lugar, votamos las enmiendas, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 9.º Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 63; en contra, 186; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 9.º

Enmienda número 401, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a los artículos 483 y 484 del artículo 9.º Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 63; en contra, 187; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 401, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, al párrafo 4 del artículo 489, de este artículo 9.º Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 225; en contra, 27; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, al párrafo 4 del artículo 489, de este artículo 9.º

Enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo 5. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 223; en contra, 26; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo 5.

Enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo 12. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 68; en contra, 178; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Centrista, a este artículo 9.º

Vamos a proceder a la votación del artículo 9.º, de

acuerdo con el dictamen de la Comisión, con las modificaciones producidas por las dos enmiendas aceptadas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 187; en contra, 66; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con las modificaciones introducidas por la enmienda transaccional, del Grupo Socialista, al artículo 489, párrafo 4, y por la aceptación de la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo 5 del mismo artículo.

Vamos a votar las enmiendas números 214 y 215, del Grupo Popular, al artículo 10.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 69; en contra, 178; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 214 y 215, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 10.

Vamos a votar el artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 197; en contra, 59; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El artículo 11 no tiene enmiendas. Vamos a proceder a su votación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 239; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Centrista, al artículo 12.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 79; en contra, 173; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Centrista, al artículo 12.

Enmienda número 403, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a los apartados 1, 2 y 3, del artículo 523, del artículo 12 del proyecto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 80; en contra, 172; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 403, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a este artículo 523, apartados 1, 2 y 3, del artículo 12 del proyecto.

Vamos a votar el artículo 12, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 186; en contra, 21; abstenciones, 49; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 12, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Existe un artículo 12 bis, nuevo, sobre la base de la enmienda número 404, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. El Grupo Socialista ha presentado una enmienda transaccional. ¿Queda retirada la enmienda número 404, señor Trias de Bes?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, el Grupo Socialista ha presentado una enmienda transaccional aparte de la enmienda. Nuestro Grupo retira la enmienda en su totalidad y votará a favor de la enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, muchas gracias.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? *(Pausa.)* Dentro de la enmienda transaccional está también la sustitución de la colocación de este texto, que no se situaría, de acuerdo con la enmienda, en el artículo 12 bis, sino en un artículo 22 bis, que sería artículo 23 cuando se reordenasen los artículos.

Por consiguiente, en este sentido se va a someter a votación y en caso de ser aprobada se trasladará como artículo 22 bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 237; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Socialista por la que se incorpora un artículo 22 bis, nuevo, que se situará en su lugar adecuado en el proyecto de Ley.

El artículo 13 no tiene enmiendas. Vamos a proceder a la votación del artículo 13, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 236; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 13, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 14 hay diversas enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, incluso alguna que incorpora algunas modificaciones no incluidas en la reforma del Gobierno.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, intervengo para defender de manera conjunta todas las enmiendas que hemos presentado al artículo 14, y que van desde la 219 hasta la 228, dejando para una defensa aparte la enmienda 229, que se refiere al artículo 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no tiene relación directa e inmediata con la defensa de las anteriores enmiendas.

Señor Presidente, señorías, las enmiendas de la 219 en adelante tienen una doble finalidad, que ha sido reiteradamente expuesta tanto en Ponencia como en Comisión, y nos parece que encierra gran parte de lo que puede ser la oposición del Grupo Parlamentario Popular a una de las reformas que, si no es la más importante, si es la más necesaria que se pretende con esta Ley, cual es la introducción de una comparecencia de las partes como forma específica nueva, característica y exclusiva, y ahí es donde viene nuestra discrepancia radical respecto a la nueva regulación del juicio de menor cuantía.

Señorías, nosotros entendemos que tan trascendental innovación, que es asumida plenamente por el Grupo Popular con ligerísimas modificaciones, no tiene razón de ser que se introduzca tan sólo en el juicio de menor cuantía, y lo vamos a razonar. Nos apoyamos en este particular en las opiniones que hasta la fecha han vertido en diversos trabajos doctrinales ilustres juristas, entre los que se cuenta el profesor Pérez Gordo en un reciente trabajo publicado en noviembre de 1983 en la revista «La Ley», el profesor Serra, el Colegio de Abogados de Barcelona, etcétera. Valga por todas esta cita del profesor Pérez Gordo: «De todas las modificaciones a las que nos referimos quizá la que más llama la atención del procesalista y del jurista en general es la que se ha denominado comparecencia previa o audiencia preliminar. Es ésta una institución satisfactoriamente experimentada en el Derecho comparado y tiene como objetivo fundamental el de limpiar al máximo el proceso de obstáculos que luego pueden influir desfavorablemente en su concentración sobre el fondo del asunto. Así, el proyecto se encarga de introducir en nuestro proceso civil esta comparecencia previa, que creemos es necesario mejorar a lo largo del debate parlamentario siquiera sea para resolver los diversos problemas que puede plantear su implantación. Uno de tales problemas hace referencia a la conveniencia de introducir la comparecencia sólo para el juicio tipo, el de menor cuantía, o bien extenderla, lo que sería deseable, a los procesos de mayor cuantía e, incluso, a los de escasa cuantía».

Señorías, en la nueva regulación que se hace por parte del proyecto de las competencias del Juez de Primera Instancia o del Juez en general, pero en este caso el Juez de Primera Instancia por cuanto que se trata del proceso

de menor cuantía, se extienden de tal manera éstas que incluso llegan a quebrar aquel viejo principio dispositivo que entregaba el proceso a las partes y que era característico del régimen de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si ahora se deja subsistente, y junto a esa importantísima modificación que se hace precisamente en la comparecencia previa, que nosotros llamamos saneadora en la audiencia preliminar, junto a esa importantísima modificación que realmente destruye y socava aquel principio dispositivo, al lado de las facultades omnímodas que la vigente Ley, que se mantiene en vigor, deja a las partes en el juicio de mayor cuantía, nos vamos a encontrar con que nuestros Jueces van a tener que partirse en dos. Por un lado, para actuar con la plenitud de las facultades que le concede el nuevo texto normativo, si la cuantía es inferior a 100 millones de pesetas y, por otro lado, atados de pies y manos a lo que las partes quieran, si la cuantía es mayor de 100 millones de pesetas. De donde se infiere que siendo la naturaleza jurídico-material y jurídico-procesal de ambos tipos de procesos exactamente igual (diferenciándose tan sólo por razón de la cuantía, que se ha puesto en 100 como antes se puso en 50, y sabe Dios en qué se pondrá en el futuro), no se podrá decir nunca, desde unos principios procesales correctos, que tenemos un proceso ni tipo, ni unívoco, una concepción procesalista aceptable para la doctrina ni para la jurisprudencia.

Segundo punto fundamental de los que tratan las enmiendas que estoy defendiendo en conjunto, y no entro en el detalle porque sé que en los detalles va a ser difícil que se pongan de acuerdo, pero me importa dejar las claves fundamentales de nuestras pretendidas modificaciones.

La razón última, la necesidad acuciante de esta reforma se centra, lo hemos oído por activa y por pasiva esta tarde y lo seguiremos oyendo, en la necesidad de aligerar los procesos de todas las gangas que venían trayendo desde el Derecho romano y desde el Derecho medieval hasta nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, excelentísimos señores, resulta que una de las trabas más importantes de la ganga, de lo inútil que veníamos arrastrando, pero favorecedor del litigante de mala fe, no era otra sino el uso indebido, y el uso indebido con carácter de excepción dilatoria de lo que el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil llama cabalmente así. Como consecuencia de la no unificación de esos tipos de mayor y menor cuantía, a los efectos de introducir también en el mayor la comparecencia que nosotros llamamos saneadora o audiencia preliminar, resulta que cuando se pase de 100 millones de pesetas en la cuantía se podrán utilizar por el litigante todo el conjunto de excepciones dilatorias con efectos retardatarios que los mismos tienen y comportan, de suerte que otra vez volvemos a incurrir en el defecto que antes denunciábamos y que no es otro sino el siguiente. Por razones de pura comodidad, no por razones jurídicas de peso, se va a admitir, para unos casos sí y para otros no, esa tramitación que alarga y empobrece a las partes, aunque las

partes litiguen sobre cuantías superiores a 100 millones de pesetas.

Entendemos que si la reforma merece elogios —los merece, y hemos sido los primeros en hacerlos— lo es en función de una íntima congruencia que debe mantener, y entonces, este Diputado se pregunta ¿por qué ese doble mantenimiento? ¿Por qué esa participación, no solamente del proceso en razón de la cuantía, sino también, y fundamentalmente, por el fondo de la concepción del proceso que uno y otro comportan?

Yo, señorías, encuentro que la explicación no puede ser más que una, y me duele decirlo, y es que no se ha querido entrar a fondo en el tema por temor a lo que dispone el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se declara vigente puesto que no se toca en esta modificación.

En este artículo 680 se dice que el juicio de menor cuantía se acomodará a las reglas establecidas para los ordinarios de mayor cuantía, en cuanto a ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Es decir, como quiera que los principios fundamentales del desarrollo del proceso legislativo de 1881 los cobijó y los trasladó al juicio ordinario de mayor cuantía, como quiera que eso es así, habría que haber hecho una reforma en serio, profunda y total, puesto que no hay ninguna razón, ni doctrinal ni de fondo, que se oponga a ello para haber unificado ambos procesos y haber obtenido un sistema procesal congruente. Pero como no se ha querido hacer, quizá porque se teme que el resultado de esta reforma no sea todo lo satisfactoria que deseamos todos los Diputados, sin duda el Gobierno ha optado por decir: Hagamos una probatura de lo que puede ocurrir hasta juicios de cien millones de pesetas. Si nos resulta mal, la suprimimos y volveremos al sistema antiguo.

Pues, señores, esto es legislar en contra de la realidad, en contra de los principios de congruencia y en contra de las más elementales normas del sentido común.

Por estas razones, sabiendo como sé de antemano que, desgraciadamente, las proposiciones contenidas en nuestras enmiendas no van a ser aceptadas, sin embargo, creo que es importante dejarlas plasmadas en el «Diario de Sesiones» por si algún día alguien tiene que explicarse delante de los Tribunales o de los juristas de reconocida competencia.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Indicaba S. S. que se dejaban una enmienda sin defender. ¿Quién va a defender la otra enmienda?

El señor RUIZ GALLARDÓN: Puedo defenderla inmediatamente o esperar a que se me conteste a este tema de fondo, que es el nervio fundamental.

La otra enmienda es de dos líneas.

El señor PRESIDENTE: Defienda la enmienda 229, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Esta enmienda se refiere tan sólo a la modificación que nosotros propugnamos, siempre con el sentido práctico que creemos que debe guiar a la reforma del artículo 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como es sabido, este artículo 603, hasta el momento, impide que se obligue a los que no litiguen a la exhibición de documentos privados de su propiedad, salvo, naturalmente, el derecho que asista al que los necesitare, de los cuales podrá usar en el juicio correspondiente.

Claro está, señor Presidente, que en multitud de casos, el pleito se entabla entre unas partes, pero los documentos básicos para acreditar los fundamentos de la pretensión que se ejercita o de la posición a la pretensión que se ejercita no se encuentra en poder de las partes litigantes, sino de un tercero. Es muy difícil que ese proceso principal se vea paralizado como consecuencia de necesitar las partes, o el actor, o el demandado, tales documentos, para lo cual no tiene otro camino sino el de recabar la presentación de los mismos en un juicio ordinario y distinto seguido por un tercero.

Para subvenir a esa necesidad práctica y, consiguientemente, para facilitar, en todo caso, la rapidez de los juicios, nosotros proponemos en esta enmienda que se modifique el artículo 603 en el sentido siguiente: «Sólo se obligará a los que no litiguen a la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva cuando, pedido por una de las partes, el Juez entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia», con lo cual eliminamos todo un proceso. Es una simple solicitud que se hace al Juez. El Juez la estima o no procedente. Si no la estima procedente, no hay exhibición. Si la estima procedente, evidentemente, se puede, por parte de la autoridad judicial, obligar al tercero a que lo exhiba.

Se me dirá que eso iba en contra del principio dispositivo, porque, efectivamente, en el proceso mandaban las partes y, al no ser parte ese tercero, no podrá introducirse en el mismo por esta vía. Pero como quiera que una de las razones de la reforma no es otra que la de dotar de mayores facilidades al Juez para que a su vez éste pueda dictar una sentencia justa en el terreno material, no se ve que haya razones de peso en virtud de las cuales, otorgándose esa facultad con carácter excepcional al Juez, se le pueda negar en el orden y sentido en que se propugna en la enmienda que nosotros defendemos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados, para oponerse a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, me voy a referir, en primer lugar, a la enmienda número 229, que acaba de defender el señor Ruiz Gallardón, en relación con el artículo 603, no incluido en la reforma.

Nuestro Grupo ha ponderado el alcance y la trascen-

dencia de esta enmienda. Nos ha parecido, aparte de lo novedoso que resulta en nuestro Derecho procesal prever un caso que se da mucho en la práctica —pero que específicamente no había sido resuelto sino por la jurisprudencia, y como sabemos todos hay contradicciones, puesto que no se puede encontrar unanimidad en esta fuente de derecho—, que es solucionar el problema de aquellos documentos que están en poder de personas que no son partes litigantes, que es un acierto haber tratado de mejorar el texto en este particular, pero tropezamos con un impedimento que nosotros creemos se puede salvar mediante una fórmula alternativa.

El impedimento es el rigor del verbo «obligará». Es decir, establecer aquí una obligación con este carácter imperativo para quien no es parte en un procedimiento, sin discriminar en ningún caso que puede haber documentos de mucha trascendencia, incluso considerados secretos que afecten a la intimidad y el honor de las personas, etcétera, supone, entonces, no atender a estos derechos individuales que, en cualquier caso, deben tenerse en cuenta.

La valoración que ha hecho nuestro Grupo para aceptar exactamente todo el texto de la enmienda es sustituir el verbo en el tiempo de futuro «obligará», por el verbo «requerirá». Con ello obviamos otro inconveniente, y es ¿qué pasa con esa figura de la obligación no cumplida? ¿Genera un nuevo tipo delictivo en el Código Penal, con lo cual vamos ya en contra de ese principio de mínima intervención penal? Estamos ensanchando los tipos penales. Esta es la propuesta alternativa y transaccional que hace nuestro Grupo de mantener íntegramente el texto sustituyendo «obligará» por «requerirá».

Me voy a referir al resto de las enmiendas que ha defendido el citado Diputado, señor Ruiz Gallardón, para mostrar una vez más la extrañeza que nos supone el que el Grupo mayoritario de la oposición parece no haber entendido, o no quiere reconocer, el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en este punto concreto.

Señorías, yo sigo viendo contradicciones, y ya las puse de manifiesto en el trámite de Comisión, entre los lamentos que hay, y consta en el «Diario de Sesiones», por lo que muchos de SS. SS. consideran la práctica desaparición en nuestra vida procesal del juicio declarativo de mayor cuantía, y esas alabanzas que han sido dedicadas a este juicio, sin ver ahora ninguno de sus inconvenientes, con la desaparición de todos los requisitos que, por remisión del 680 de la Ley, no objeto de reforma, va a seguir conteniendo con carácter supletorio desde el artículo 524 hasta el 679 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se pretende, nada menos, que suprimir todos los artículos empezando por el 533 hasta el 539 que contemplan y resumen una institución que no solamente es patrimonio jurídico nuestro, sino que ha tenido amplia trascendencia y ha sido generalizada su intromisión en todos los Códigos procesales de la Europa democrática y de algún país hispanoamericano, que son las excepciones dilatorias.

¿Por qué se pretende ahora pedir nada menos que la

supresión de todas las excepciones dilatorias? Como si, por el clásico ejemplo de por Real Decreto, se pudiera suprimir el pensamiento o la idea de libertad. Seguirá existiendo y su Grupo está reconociendo que las excepciones dilatorias van a seguir vivas cuando en esa comparecencia previa, que ahora se le llama comparecencia preliminar, el litigante tendrá oportunidad de plantear exactamente las mismas excepciones dilatorias que ahora contempla el artículo 533, que, aunque dejen de llamarse por modificación de la Ley dilatorias, van a ser las mismas.

¿Por qué, entonces, nuestro Grupo quiere mantenerlas aquí? Precisamente por ese razonamiento que ha hecho S. S. al finalizar su intervención en esta parte. Porque el artículo 680, en todo lo que no signifique norma especial que regula el procedimiento de menor cuantía, se refiere y alude a la normativa que regula el juicio declarativo de mayor cuantía, del 524 al 679.

No se puede suprimir ni las excepciones dilatorias ni todos los artículos que hacen referencia a la cualidad de los testigos, a la forma de llevar y de practicarse la prueba testifical, al valor de los documentos, a la forma de hacer las pericias. Todo ello está contenido en el de mayor cuantía y todo sigue vigente. Es un problema de aplicación práctica.

Su señoría ha puesto un ejemplo como queriendo encontrar en ello el supremo razonamiento para convencer a los señores Diputados de la Cámara, y yo le voy a rebatir ese argumento. Su señoría ha dicho —quizá no textualmente—: ¿Por qué tiene que ser de peor condición el que acude a un procedimiento de mayor cuantía y dentro de tres días tiene oportunidad de plantear determinadas excepciones dilatorias, según el 533, que el que va a uno de menor cuantía, que no tiene más posibilidades que plantearlas en el momento de la comparecencia previa o preliminar? La razón es sencilla, porque en el primer procedimiento, de mayor cuantía, vamos a sustanciar asuntos cuyas cuantías exceden de 100 millones de pesetas y se refieren a título honorífico.

Volvemos a insistir, cualquier catalogación que desde ahora se haga de cuál es el procedimiento declarativo tipo va a ser cuestión de análisis, de estudio por los tratadistas de Derecho civil, por los estudiosos del Derecho. Ahora podemos apostar o aventurar sobre cuál va a ser el juicio tipo. Me inclino a pensar que, de acuerdo con la redacción del 484 que se acaba de aprobar, en la que incluso se viene a decir que todo aquello que no esté regulado específicamente por otro procedimiento pasará a regularse por el de menor cuantía, el procedimiento declarativo tipo va a ser el de menor cuantía. Pero esto es una cuestión doctrinal que en la práctica ni causa esos perjuicios que S. S. dice, ni quita credibilidad a la reforma, ni mucho menos coherencia con lo que estamos pretendiendo.

El hecho es que los ciudadanos de este país van a encontrarse con que más de un 90 por ciento de los asuntos litigiosos a partir de la reforma se van a ventilar por un procedimiento simple, sencillo, y que van a tardar en resolverse, al menos teóricamente, no más de tres meses,

mientras que utilizando el procedimiento de ahora se estaba tardando más de nueve meses, y, desde luego, más de uno o dos años. Eso es lo que va a notar la ciudadanía, que en la práctica la mayor parte de los procedimientos van a durar menos y van a ser más baratos. Después, en cuanto a todas las figuras doctrinales, dejemos que se luzcan los tratadistas, los estudiosos, que discrepen y comenten.

Todo eso estará muy bien en el campo de la teoría, pero no va a entorpecer ni la marcha ni el sentido de la reforma y, desde luego, mucho menos el sentido del voto del Grupo Socialista, que va a ser de rechazo a estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

Señor Ruiz Gallardón, hagamos un procedimiento al menos tan simple como el de la reforma. Les veo a ustedes en mayor cuantía. Tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: No voy a contestar, voy a hacer simplemente una pregunta. ¿Por qué no me ha contestado el señor Granados a uno de los temas fundamentales que le he dejado planteado, cual es por qué no se ha introducido la comparecencia previa o sancionadora en el juicio de mayor cuantía también? A eso no me ha contestado y era uno de los fundamentos de mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: No se ha introducido porque eso supondría modificar el juicio declarativo de mayor cuantía, y no es objeto de reforma el juicio declarativo de mayor cuantía. Primera razón. Segunda razón. La comparecencia previa, como bien ha dicho antes S. S., se introduce «ex novo» y por primera vez en el juicio declarativo de menor cuantía. Es natural que la expectación exista tanto en los litigantes como en los colaboradores del Derecho, como en los Jueces. Es decir, tenemos asegurado el éxito. Muy bien. Aquí le vamos a dar la razón. Pero no es, digamos, como un ensayo sin ninguna previsión de futuro; es, efectivamente, una novedad que se introduce en un tipo de procedimiento. ¿Por qué se va a introducir en todos? Si S. S. me dice que por qué no se introduce en el declarativo de mayor cuantía, yo le digo ¿por qué no en los interdictos, en los juicios de cognición y en los verbales? Pues porque sólo es objeto de reforma el de menor cuantía.

El señor PRESIDENTE: En este artículo 14 también hay una enmienda al artículo 601, no incluido en la reforma, la número 405, de Minoría Catalana.

El señor Trias de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Gracias, señor Presidente.

Brevísimamente, puesto que la enmienda casi se explica en sus propios términos.

El artículo 601 que nuestra enmienda modifica respecto del actual, puesto que el actual se refiere a unos documentos, introduce la posibilidad de utilización de los distintos idiomas oficiales en el Estado español en todas las tramitaciones y en todos los procedimientos. Dice que la tramitación de los juicios se hará en castellano, y que en las tramitaciones de los juicios en los territorios donde además del castellano estuviere reconocido otro idioma oficial podrá utilizarse indistintamente cualquiera de ellos.

No creo que necesite mayor justificación la enmienda; es una adaptación constitucional del artículo 3.º de la Constitución, que declara que estos idiomas reconocidos en los Estatutos son tan oficiales como el castellano y que, por tanto, la tramitación de los procedimientos se podrá hacer en los distintos idiomas.

Sé que la enmienda tiene acogida y aceptación en el seno del Grupo mayoritario de la Cámara. Sé también, porque además así se me confirmó en Comisión y ya lo sabía con anterioridad, que un precepto similar va a ser introducido en la futura Ley Orgánica del Poder Judicial. Se me dijo en Comisión que, dado que va a ser así, esa Ley abarcará todo tipo de procedimientos judiciales y se aplicará a todo tipo de procedimiento; no se limitará única y exclusivamente a que estén regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, en virtud de ese carácter mucho más amplio y más trascendente de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se aceptaría esta enmienda al artículo 601. Sin embargo, mi Grupo reflexionó ante este razonamiento y mantuvo esta enmienda por considerar que, a pesar de que luego la futura Ley Orgánica del Poder Judicial introduzca un precepto que recoja lo que en estos momentos yo estoy defendiendo, es bueno que en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil así se recoja y adaptemos a la Constitución nuestra Ley de Procedimiento.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trias de Bes. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Trias, ustedes han mantenido la enmienda no por una diferencia de fondo, sino por una cuestión de prurito político. Yo le dije entonces, y le repito ahora, que en la cuestión de fondo estamos sustancialmente de acuerdo porque no puede ser de otra manera con el artículo de la Constitución y con los artículos de los Estatutos de Autonomía. Por tanto, no puede haber una diferencia de fondo sustancial entre las fuerzas políticas que votaron la Constitución y que votaron a favor de los Estatutos de Autonomía en España.

Puestas así las cosas, mantener hoy la enmienda —repito— es un prurito político que conduce a algo que no podemos admitir en este momento, a que sobre este tema sólo puede hablar el Grupo enmendante y el Grupo que se opone reglamentariamente. Sobre este tema es conveniente que hablen todos y cada uno de los Grupos de esta Cámara. Reglamentariamente, mediante enmienda es imposible que se produzca un debate en profundidad con

distintas alternativas estando, consecuentemente, de acuerdo en el fondo. Por ello, es preciso que se haga en la reforma global de la Administración de Justicia, porque, en definitiva, la utilización de idiomas oficiales en las distintas Comunidades Autónomas no es un problema que afecte ni a los juicios civiles ni al procedimiento de mayor cuantía —lugar en que su enmienda se coloca—; es un problema que afecta a todos los procedimientos contradictorios o no, contenciosos o voluntarios, a toda intervención en la sociedad que se produzca a través de la Administración de Justicia. Por tanto, debe ser regulado con carácter general respecto a la relación ciudadanos-Administración de Justicia y Administración de Justicia internamente entre sí. Esa medida creemos que política y técnicamente es mejor hacerla en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo primero, porque va a producir un debate más en profundidad, en el que su alternativa está presentada —es la enmienda 405—, y yo le dije: sustancialmente estamos de acuerdo en esa enmienda 405; hagamos un debate más sereno, más profundo, que el mero hecho de la intervención suya y la mía en este momento; debate, en el que intervengan distintas matizaciones o análisis sobre su enmienda 405. Más aún, tomemos como base su texto de la enmienda 405, pero permita que sobre ese texto hablen los demás Grupos Parlamentarios, a través de sus enmiendas, en un proyecto de Ley que oportuna y concretamente se destine a ese efecto.

Esta es, por tanto, la finalidad de no aceptar en este momento la enmienda 405, sin perjuicio, repito, de que, estando de acuerdo en el fondo, regulemos globalmente esta materia en lo que hace referencia a toda la Administración de Justicia, no a una parte de los juicios de la Administración de Justicia.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes, muy brevemente.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muy brevemente, señor Presidente, todo lo breve que he sido en la exposición de la enmienda.

Solamente para replicar a los argumentos del señor Sotillo y, además, con tranquilidad, es decir, no creo que el crispar una discusión en un punto como éste, que no tiene ningún punto de crispación, puesto que estamos de acuerdo en el fondo —ya lo he expuesto antes— sea un tema que excite mucho a su señoría. (*Rumores.*)

Yo creo, señor Sotillo, que su argumento, de que este artículo no ha tenido tiempo de debatirse o que otras fuerzas políticas no han tenido tiempo de explicar o de mantener su posición al respecto, cuando este proyecto ha sido sometido a trámite de enmiendas, cuando ha habido un trabajo —breve, eso sí— de Ponencia, cuando ha sido objeto de debate en Comisión, cuando lo estamos debatiendo en el Pleno de esta Cámara, me parece que el alegar que otras fuerzas no han podido intervenir —que estarán de acuerdo, seguro, además, como lo está S. S., con el fondo de este artículo—, me parece una argumentación que no viene al caso.

En cuanto a que no es bueno introducirlo aquí, porque se introducirá en otra Ley más amplia y que abarcará todos los procedimientos, pues, me remito a lo dicho, y creo, señor Presidente, que mantener pruritos políticos, aunque sea en una Ley procesal, es tan lícito como el oponerse a la enmienda que presenta mi Grupo Parlamentario.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente, para decirle que usted y yo —nos ha pasado otras veces— tenemos un problema freudiano. Yo le puedo asegurar, señor Trias de Bes, que usted a mí no me excita nada; se lo puedo asegurar completamente. Se lo digo porque ya me lo dijo otra vez y así vamos a ver si en el futuro liquidamos este tema, porque si no sería extraño que estuviéramos repitiéndonos mutuamente este tipo de acusaciones.

Dicho esto, yo repito que la enmienda 405, en su tenor literal, no ha podido ser objeto de enmiendas, como texto legal, por diferentes Grupos Parlamentarios en el plazo de enmiendas, y no lo ha podido ser porque ha sido una aportación nueva al proyecto de Ley y, por tanto, como usted sabe, reglamentariamente no hay enmiendas a enmiendas, más que las enmiendas transaccionales que en este momento pudiéramos presentar, sin oír la voz de las distintas fuerzas políticas en esta Cámara.

Fundamentalmente, repito —y usted está de acuerdo también—, solucionar este tema sólo en la Ley de Enjuiciamiento Civil y sólo en el juicio de mayor cuantía, como su enmienda hace, no es técnicamente correcto, no es socialmente útil, no abarca en su globalidad toda la problemática.

Por tanto, teniendo solucionado por algunas Leyes de normalización lingüística este problema en algunas Comunidades Autónomas, no veo inconveniente en que pueda meditarse un redactado final más preciso en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Vamos a proceder a las votaciones de este artículo 14. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 14.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 263; a favor, 81; en contra, 173; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas todas las enmiendas del Grupo Popular, con excepción de la enmienda 229, y vamos a someter a votación ahora, si llega a la Mesa, una enmienda transaccional anunciada.

Parece ser que la transaccional supone simplemente que donde se dice «obligará», se diga «requerirá».

¿Se retira la enmienda 229, del Grupo Parlamentario Popular? (Asentimiento.) Queda retirada. ¿Algún Grupo

Parlamentario se opone a esta transacción? (Pausa.) Se admite a trámite y se somete a votación la enmienda transaccional, del Grupo Socialista, a la enmienda 229, del Grupo Popular, en relación con el artículo 603, no incluido inicialmente en la reforma, según el texto remitido por el Gobierno a esta Cámara.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 266; a favor, 251; en contra, nueve; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Socialista, por lo que se incluirá un artículo 603, dentro de este artículo 14 del proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Seguidamente, sometemos a votación la enmienda 405, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 35; en contra, 223; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 405, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Votamos el artículo 14, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 194; en contra, 57; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 14, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, y con la inclusión del artículo 603, por la aprobación de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

El artículo 14 bis no tiene enmiendas. Por consiguiente, votamos dicho artículo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 264; a favor, 238; en contra, 16; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 14 bis, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 15 hay distintas enmiendas del Grupo Popular.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, por coherencia con el rechazo que han tenido nuestras enmiendas al artículo 14, se retiran las enmiendas 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y la 372.

Artículo 14
bis del
proyecto
de Ley

Artículo 15
proyecto
de Ley

El señor PRESIDENTE: De todas maneras, quedan algunas como la 239. ¿La 231 se ha retirado también, verdad? (*Asentimiento.*) También se mantienen la 239 y la 349. Señor Cañellas, ¿quiere tomar la palabra para su defensa?

El señor CAÑELLAS FONS: Se retiran la 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 239 y la 372.

El señor PRESIDENTE: Queda la 347.

El señor CAÑELLAS FONS: La 330, la 347 y una «in voce» al artículo 691, y hay otro voto particular «in voce» al artículo 691, que retiraremos.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué pasa con la 347?

El señor CAÑELLAS FONS: Queda viva, y la 331 y 349, que si no me equivoco es al artículo 709, al final.

El señor PRESIDENTE: Sí, muy bien. Tiene la palabra, señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, va a ser un poco difícil agruparlas. Voy a defender solamente el voto particular al artículo 691, porque si no, voy a estar saltando de un artículo a otro. Además, aquí hay enmiendas de otros Grupos y entiendo que, quizá, el debate estaría mal tratando artículos distintos, pero como quiere S. S.

El señor PRESIDENTE: Señor Cañellas, ¿usted va a defender solamente las enmiendas «in voce»?

El señor CAÑELLAS FONS: Voy a defender una de las dos enmiendas «in voce», la que hace referencia al poder especial que figura en el número 2 del artículo 691. Las demás enmiendas vivas del Grupo las defenderán mis compañeros, el señor Montesdeoca y el señor Vega Escandón.

El señor PRESIDENTE: Muy bien, señor Cañellas; tiene usted la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Nuestra enmienda al número 2 del artículo 691 hace referencia a que en este artículo se dice que los que comparezcan en representación de las partes, y concretamente el Procurador, habrán de hacerlo con poder especial; un poder especial que no acabamos de comprender, porque un poder especial es para un acto determinado; sin embargo, en Comisión se nos dijo que no sería realmente así, porque, y cito textualmente las palabras: en consecuencia, lo único que va a pasar es que los Notarios tendrán que hacer un nuevo modelo de poder, donde se diga textual y especialmente que es poder para asistir a la comparecencia saneadora, transar en ella lo que tenga por conveniente, etcétera. Es decir, lo que preguntamos es si este poder, que se dice especial, tiene que ser espe-

cial para cada comparecencia saneadora, especificando hasta dónde el apoderado puede transigir y hasta dónde no, o si, simplemente, dentro de estos formularios generales que los notarios utilizan para los apoderamientos, para los poderes «ad litem», va a haber una cláusula donde se diga si el Procurador, el representante, está autorizado a comparecer en comparecencias de este tipo —y perdón por la redundancia—, sin especificarle las facultades que tiene para transigir, sin ponerle límites, diciendo solamente, como parece ser que se desprende del comentario que se nos hizo, que habrá que hacer un nuevo modelo, es decir, que estará impreso ya; entonces, eso no es un poder especial; esto es un poder general para una cosa especial, pero no un poder especial, como se requiere, por ejemplo, en el enjuiciamiento criminal, que es poder especial para interponer tal querrela contra tal señor, y, entonces, éste es un poder que, una vez utilizado, no sirve; sólo sirve para aquel caso especial. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

Este poder especial —y esto es necesario que quede claro desde el principio— es especial para cada comparecencia saneadora, para cada comparecencia preliminar, o, simplemente, se tendrá que arbitrar una fórmula que diga que queda autorizado para intervenir en comparecencias de procedimientos de menor cuantía, como se dice, por ejemplo: queda autorizado el Procurador para intervenir en toda clase de recursos, incluidos los de casación, pero sin especificar aquella casación concreta. Esto es lo que no queda claro y lo que nosotros pretendíamos es que se pusiera en el texto «poder bastante» o «poder suficiente», pero no confundir la expresión de que queda autorizado expresamente —y perdón otra vez por la redundancia— con el poder especial, que es para un acto concreto y único.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Cañellas.

Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, voy a defender la enmienda número 330 y la enmienda número 347, del señor Vega Escandón.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿El señor Vega Escandón no va a intervenir?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Voy a defender yo las dos enmiendas, la mía, que es la número 330, y la del señor Vega Escandón, que es la número 347.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Adelante, señor Montesdeoca; tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias, señor Presidente.

Las enmiendas números 330 y 347 tienden a modificar lo que previene el proyecto de Ley en su artículo 691,

apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea, que se exija con carácter preceptivo la intervención de Abogado en este trámite tan importante y novedoso que se introduce, cual es la comparecencia saneadora.

En el proyecto de Ley se establece que las partes podrán comparecer asistidas de Abogado, pero resulta incoherente con el proceso en general, con el requisito de la postulación procesal, como viene regida en nuestra legislación, tanto en el proceso, en su conjunto, como en todos y cada uno de los actos procesales singulares.

No nos podemos explicar, por un lado, que si en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ahora se reforma, se establece que en el juicio de menor cuantía es preceptiva la intervención de Abogado en todo el proceso y en todos y cada uno de los actos procesales singulares, en un acto procesal singular, como es la comparecencia saneadora, que se establece por vez primera en nuestra legislación, no se exija, con ese mismo carácter de coherencia que establece el artículo 10, la intervención preceptiva de Letrado. Y, de otro lado, en cuanto a la cuestión de fondo, dados los efectos y la trascendencia que el artículo 692.3 establece para la comparecencia saneadora, hasta el punto de que las propias partes, los justiciables, sin la dirección técnica de Letrado, podrán transar y podrán renunciar de sus derechos ante el Juez, sin que el Director Técnico les asista en un momento tan trascendental como es el de dicha comparecencia. De ahí la intención y la finalidad de nuestra enmienda: que se modifique el apartado 2 del artículo 691, con el fin de que, por coherencia con el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el juicio de menor cuantía se exija con carácter preceptivo y, concretamente también, en este acto procesal singular, como es la comparecencia saneadora, la intervención preceptiva de letrado y no se deje, como establece el proyecto, de tal manera que el Letrado pueda o no intervenir, según las partes así lo acepten.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, la enmienda número 22 la damos ya por-defendida porque es exactamente igual a la que acaba de defender el señor Montesdeoca, para pedir que la presencia del Abogado en la comparecencia saneadora no sea simplemente voluntaria y dispositiva, sino que sea obligatoria.

La enmienda número 25 tiene mayor entidad, a nuestro juicio, y se refiere —la definiendo simultáneamente para mayor brevedad— a cómo se desarrolla esa famosa comparecencia saneadora y, en aras a la celeridad del procedimiento, discrepamos de modo notable con el proyecto de Ley, porque así como las partes si no se ponen de acuerdo sobre la cuantía del procedimiento, en atención a la clase de juicio o viceversa, dice el proyecto de Ley que el Juez suspende la comparecencia y remite a

las partes a un incidente paralelo hasta que al final se puede ya continuar el procedimiento principal, en la reforma que proponemos con la enmienda 25, ser en el propio acto, allí, donde el Juez trate de poner de acuerdo a las partes sobre la clase de juicio, en atención a la cuantía del procedimiento, y, si no se llega a un acuerdo, en ese mismo momento el señor Juez dispone lo necesario para que fulminantemente quede resuelto el tema y no se encuentre aquí otra nueva táctica dilatoria a la rapidez del proceso de menor cuantía.

En suma, pues, esta enmienda número 25 tiene el único interés, que parece que preside todo el proyecto de Ley, de agilizar al máximo los procedimientos judiciales y eludir aquellas trabas que, con cierta picaresca, podían determinar un entorpecimiento de la necesaria celeridad del proceso.

En definitiva, proponemos que sea el propio Juzgado el que resuelva fulminantemente la incidencia, si no es posible el acuerdo entre las partes sobre la clase de juicio.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor García Agudín.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Señor Trias de Bes, tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, defenderé las enmiendas 406, 407 y 408, al artículo 15.

La enmienda 406 es reproducción de las que tienen presentadas el Grupo Popular y el Grupo Centrista y, por tanto, no me extenderé en su justificación, puesto que es la exigencia en la comparecencia de Abogado y Procurador.

Dice el artículo 693.6 que, transcurrido dicho plazo, no se puede proponer prueba alguna ni adicionar la propuesta en la regla sexta de dicho artículo, y nuestra enmienda 407 lo que propone es, precisamente, salvar esa prohibición de proponer prueba alguna, a excepción de la prueba pericial, es decir, que las otras partes, puedan hacer uso de lo previsto en el artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y puedan adicionar prueba, como se venía haciendo en los juicios de mayor y menor cuantía hasta ahora, u otros extremos en la prueba pericial. Yo creo que no debería eliminarse esta posibilidad que hoy existe y de ahí la razón de nuestra enmienda.

En cuanto a la enmienda 408, lo que propone es que el artículo 701, modificado por el 15 del proyecto, en su apartado primero, introduzca la posibilidad de celebrar vista, es decir, que no se limite exclusivamente al proceso escrito, como parece querer el proyecto. Nuestra enmienda lo que viene a decir es que si todas las partes están de acuerdo, es decir, si lo solicitan, se sustituya el escrito de resumen por una vista pública, a celebrar dentro del mismo plazo previsto en dicho artículo. Yo creo que es mantener el principio de oralidad, que es positivo, que en muchos casos puede solucionar con mayor inmediatez y más sencillez lo que puede decirse en un escrito, y, por otra parte, mantenemos el principio constitucional de la oralidad, no eliminándolo de este proceso tipo que pretende establecer esta modificación de la Ley.

Estas son las razones de las tres enmiendas que mantiene nuestro Grupo Parlamentario al artículo 15.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Trias de Bes.

Enmiendas del Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados; nosotros hemos estado y continuamos estando de acuerdo con la reforma, y por eso mantenemos silencio a lo largo de todo este debate. No obstante, algunas de las enmiendas que teníamos presentadas nos interesa defenderlas en este momento, aunque reconocemos que tienen un alcance limitado, pero sobre el cual queremos insistir. Me refiero a las números 84, 85 y 87, que guardan relación entre sí y que se refieren al tema de la proposición de pruebas. El sentido de las enmiendas es muy simple y creo que basta sencillamente con su enunciado para justificarlas. Se trata, como digo, del tema de la proposición de pruebas, y lo que pretendemos con estas enmiendas es que, en lugar de establecer, como hace actualmente el artículo 693 en la redacción que se pretende reformar, el plazo de ocho días para llevar a cabo la proposición de pruebas, que las partes puedan efectuar la proposición en el mismo acto de la comparecencia de las pruebas que tengan por necesarias, de acuerdo con la facultad o deber del Juez de resolver inmediatamente sobre su admisión, y señalando el día y hora para su práctica dentro del plazo establecido en el artículo 696. Ese es el sentido de la enmienda número 84, y con ella guardan relación las 85 y 87, cuya votación solicitamos. Las restantes puede la Presidencia tenerlas por retiradas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Pérez Royo. Turno en contra de las enmiendas al artículo 15. El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, por el orden en que han sido defendidas las enmiendas, vamos a referirnos a las del Grupo Popular. Me parece que han sido la 330 y la «in voce» sobre el poder especial.

Sobre la relativa al poder especial, las dudas que se nos plantean, hemos de resolverlas —por lo menos así deberá constar en el «Diario de Sesiones»— en el sentido que S. S. decía; no es tanto que para cada acto de comparecencia en un juicio declarativo de menor cuantía se exija un poder como incluir la facultad que S. S. ha mencionado; dentro de las facultades del poderdante, tendrá necesariamente que incluirse las que se refieren a asistir al acto de comparecencia y transar, porque, como ya dijimos en Comisión, esa facultad si se quedara sólo en el acto de asistencia no necesitaría poder especial, pero como también puede versar sobre determinadas obligaciones que pueden recaer sobre el poderdante, y pueden ser, incluso, obligaciones de un alcance de naturaleza real, sobre bienes inmuebles, sobre derechos, etcétera, entendemos que esa especialidad de la facultad es la que debe

constar. Ahora bien, si un litigante, porque tiene muchos pleitos, cree que va a poder utilizar eso durante varios años y le va a dar la misma confianza, pues que lo haga en una sola escritura; si entiende que a su derecho afecta e interesa restringir esa amplitud de libertades a un solo acto, eso ya va a ser problema que la práctica tendrá que resolver, pero el sentido que se le da al texto de la Comisión es éste que acabo de decir.

Otra enmienda se refería a que estén presentes los Abogados y Procuradores necesariamente en el acto de la comparecencia. También hubo bastante polémica en trámite de Comisión cuando se llegó a este punto, y quiero volver a insistir y, sobre todo, a tranquilizar a los señores enmendantes, en que detrás de la negativa del Grupo Socialista no hay intenciones ocultas, sino todo lo contrario. Lo que se pretende es excluir al Abogado de la obligación imperativa de que esté allí, so pena de que no se pueda celebrar el acto de comparecencia, puesto que ya está recogido como derecho en el párrafo 1 del mismo artículo. A esa comparecencia asistirá la parte, que podrá ir asistida de Letrado; es decir, la facultad se concede. Ya ha sido preceptiva la aparición del Abogado, bien en trámite de demanda, bien en trámite de contestación; es imperativa la presencia del Abogado, pues. Puede facultativamente llevarlo una parte, puede asistir o no asistir. Lo que no han explicado SS. SS. es la secreta razón que les induce a mantener esa firmeza y unanimidad imponiendo un deber al Abogado. En el fondo, parece que nos estamos convirtiendo en unos defensores de este colectivo y los señores Diputados de la oposición les están atacando, es decir, les están imponiendo una carga adicional, un deber, y si no, no se puede celebrar el acto de comparecencia. Y decimos nosotros: ¿Por qué? Si hay en la práctica veinte mil posibilidades de que si el Abogado que ha llevado la redacción de la demanda o de la contestación, por causa de imposibilidad física, incompatibilidad horaria, etcétera, no puede asistir, tiene doble solución: encargar a un compañero que le sustituya o no ir porque sea un asunto que en el fondo carezca de trascendencia, o porque le haya dicho el cliente que no vaya, que también hay que preverlo y ustedes tampoco prevén esta posibilidad. Yo, litigante, he nombrado a un Abogado y con él tengo que ir hasta el fin del mundo, hasta la cama. (Risas.) Y si el litigante quiere tener libertad de ir solo a un acto de comparecencia, donde se va a enfrentar con el Juez y con la otra parte, déjenle esa libertad. Si el Abogado ya ha intervenido en un acto tan fundamental como la demanda y contestación y puede incluso asistir a la comparecencia, no le martiricen con una obligación que yo creo que no se merece el pobre Abogado; a no ser, repito, que SS. SS. —y éste es el fondo de lo que aquí estamos discutiendo— me den razones que contradigan y revelen la verdadera entidad de lo que puede haber en el fondo, porque nosotros no vemos otra cosa y hemos demostrado la verdad de por qué no vamos a admitir estas enmiendas. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

En cuanto a las enmiendas de Minoría Catalana, efectivamente nuestro Grupo piensa admitir la enmienda

número 407, consistente en añadir al texto del dictamen de la Comisión la frase «a excepción de lo previsto en el artículo 612 para la prueba pericial». Es cierto que esa salvedad no la tiene en cuenta el proyecto.

Existe una posibilidad de acoger en parte la enmienda número 408, de Minoría Catalana, y a tal fin este Grupo va a hacer llegar a la Mesa de inmediato un texto de enmienda transaccional, referida al segundo párrafo de dicha enmienda, que quedaría redactado de la siguiente forma: «Sin embargo, si todas las partes lo solicitasen dentro de los tres primeros días del mencionado plazo, se sustituirá por una vista pública a celebrar dentro del mismo plazo». Esto, evidentemente, tiene la finalidad de cortar el abuso de que, el día antes de que venza el plazo de los diez días previstos, la parte solicite la celebración de vista pública, de tal forma que esta petición se recoja y se contemple, pero dentro del periodo inicial de tres días de ese periodo de diez.

Rechazaríamos, por tanto, el primer párrafo del apartado 1, y la enmienda transaccional se refiere al segundo párrafo y se va a pasar a la Mesa, señor Presidente.

Sólo quedan las enmiendas de los Grupos Centristas y Mixto.

La enmienda número 25, del Grupo Centrista, tiene ciertas similitudes con el texto de la Comisión. Si se observa con detenimiento, se verá que las diferencias entre un texto y otro no son de fondo, puesto que el dictamen hace una remisión al artículo 493 del proyecto, mientras que la enmienda dice que se desarrollará en la propia comparecencia la sustanciación prevista en el artículo 493. En definitiva, nos estamos refiriendo a lo mismo; es decir, no se suprime ningún trámite, pero ante la posibilidad de que lo que en el fondo pueda esta enmienda suponer —y así lo acabamos de reflexionar en nuestro Grupo— sea que, planteado ante el Juez el problema de la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, allí mismo, sin más audiencias y sin más plazos, el Juez determine por medio de un auto, que deberá ser razonado o por una providencia de mero trámite, que pase ya a sustanciarse esa cuestión de inadecuación por los trámites del artículo 493.

Por el razonamiento que hemos expuesto al principio de que no vemos más diferencia que ésta, nuestro Grupo está dispuesto a aceptar esta enmienda número 25. En este sentido, la admitimos.

Finalmente, quedan las enmiendas del Grupo Mixto, que lo único que hacen es proponer una nueva redacción al texto ofrecido por la Comisión. Es una nueva redacción, sobre todo, referida a la regla cuarta del artículo 693, cambiando de lugar lo que es el texto de la actual regla cuarta del proyecto, que pasaría a ser la tercera, y lo que es la actual regla tercera que pasaría a ser la quinta. Es una inversión del orden, pero no cambia en absoluto la redacción. Lo que sí altera muy levemente la redacción es la enmienda número 84, referida a la regla cuarta donde dice que «si las partes no estuvieren conformes los hechos, y al menos una de ellas hubiere instado el recibimiento a prueba, deberá proponer aquéllas de

las que pretenda valerse en el mismo acto de la comparecencia».

Nos parece que esto no supone, ni mucho menos, un avance ni siquiera de rapidez; pero, si lo hubiera, creo que va en perjuicio del sosiego y de las garantías procesales que requiere un plazo que no es dilatado, que está establecido en el proyecto en diez días. Yo creo que en diez días se pueden presentar, proponer para la práctica todas las pruebas. Ese mismo acto convertiría la comparecencia en un juicio verbal y tampoco es esa la pretensión del legislador. Se quiere dar sosiego a las partes, sin perjuicio de la necesaria celeridad que tiene que llevar.

En consecuencia, nuestro Grupo se va a oponer a estas enmiendas del Grupo Mixto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

A los solos efectos de manifestar su posición sobre la enmienda número 148 ¿la retira el Grupo de la Minoría Catalana? (*Asentimiento.*)

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista? (*Pausa.*) Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 15.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 80; en contra, 169; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 15.

Votamos ahora la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 80; en contra, 170; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 2 del artículo 691 de este artículo 15.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 81; en contra, 172; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas de Minoría Catalana a este artículo 15.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, hay una enmienda transaccional a una enmienda de Minoría Catalana, que el señor Presidente tiene sobre la Mesa.

Votaciones
del artículo
15 del
proyecto de
Ley

El señor PRESIDENTE: Esa enmienda no es de la Minoría Catalana; es del Grupo Socialista y se va a votar a continuación.

El señor MARTIN TOVAL: ¿Es consciente el señor Presidente de que el Grupo Socialista ha expresado que iba a votar a favor de la enmienda número 407?

El señor PRESIDENTE: ¿Les parece que anulemos la votación de las enmiendas de Minoría Catalana y la reproduzcamos de nuevo? (*Asentimiento.*) Hay que desgajar la enmienda número 407. Lo que pasa es que los señores portavoces deben manifestarme esto antes de la votación.

Queda anulada la votación anterior.

Vamos a reproducir la votación de las enmiendas de Minoría Catalana. En primer lugar, vamos a votar la enmienda número 406, de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 82; en contra, 173; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 406, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos la enmienda número 407, del mismo Grupo Parlamentario.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 247; en contra, siete; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 407, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, a este artículo 15.

Se pone a votación la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 260; a favor, 246; en contra, ocho; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda 25, del Grupo Parlamentario Centrista, al artículo 15.

Sometemos a votación la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, con la 408, de Minoría Catalana, al apartado número 1, del artículo 701.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 196; en contra, ocho; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 701.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 22; en contra, 225; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Mixto al artículo 15.

Vamos a votar el artículo 15, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con las modificaciones producidas por la incorporación de las enmiendas aprobadas.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 193; en contra, 63; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el artículo 15, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con las modificaciones introducidas al mismo por las enmiendas aprobadas anteriormente.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media de la tarde.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

RECTIFICACION.—Debido a un error de imprenta, en el «Diario de Sesiones» número 109 del Congreso de los Diputados, correspondiente a la sesión plenaria celebrada el viernes 23 de marzo último, página 5021, al recoger las intervenciones habidas en el debate sobre el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparece de forma incompleta la intervención del señor Montesdeoca Sánchez y, asimismo, se omite la intervención del señor Cañellas Fons en defensa de la enmienda número 112 a dicho artículo. Para salvar el error padecido, a continuación se reproducen íntegramente las intervenciones de los citados señores Diputados Montesdeoca Sánchez y Cañellas Fons:

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, si bien no era mi propósito hacer una valoración política del conjunto de las enmiendas que he propuesto a este proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, después de la intervención interesante del señor Ministro de Justicia, que nos honra esta mañana con su presencia en la Cámara, y de las palabras que han pronunciado los señores Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, me veo necesariamente obligado a justificar el porqué de las enmiendas a diversos artículos del proyecto.

Las enmiendas pretenden aportar ideas que perfeccionen los medios que se tienen para reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil. El propósito de este Diputado coincide con la finalidad que persigue la reforma, pero discrepa, en algunos aspectos, de los medios que se utilizan para llevar a cabo la misma. Y, por ello, con la mejor buena voluntad, con el mejor espíritu de colaboración, se han formulado estas enmiendas, porque aunque el señor Ministro de Justicia, a mi juicio, ha tenido una importante intervención esta mañana —algunas de cuyas palabras compartimos y discrepamos en otras—, sin embargo, como digo, toda reforma legislativa es delicada y hay que procurar, sobre todo, su oportunidad.

Esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil efectivamente es oportuna, pero hay que cuidar mucho los medios con que se lleva a cabo para que no suceda, señor Ministro de Justicia, como con la reforma que se hizo en el orden penal de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal, cuyos efectos está lamentando la población española y todos los días es materia de información en la prensa del país.

Entrando ya en el análisis puntual de las enmiendas que voy a defender, que son la número 325, que ha formulado este Diputado, y la número 334, propuesta por el señor Vega Escandón, de nuestro Grupo, al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, voy examinar, con la mayor brevedad posible, los tres apartados a que se refieren las enmiendas propuestas tanto por este Diputado como por el señor Vega Escandón.

Al apartado 1, del artículo 10, presentamos la enmienda número 325 que tiende a un aspecto meramente formal, que es a evitar que se suprima del texto legal el vocablo «Letrado». Parece, a primera vista, una cuestión superficial, parece una cuestión intrascendente que sólo hace referencia al orden gramatical. Pero al formular la enmienda y defenderla en Comisión, el portavoz del Grupo Socialista manifestó que, efectivamente, se había suprimido la expresión «Letrado», manteniendo la de «Abogado» a lo largo del texto, porque lo otro era mantener una cuestión por puro prurito, ya que la expresión «Letrado» no era la adecuada para la persona que defiende en los Tribunales de Justicia, y por tanto, la palabra «Letrado» era de carácter general y amplio y se podía extender a otras profesiones.

Sin embargo, desde el punto de vista histórico, desde el propio Arcipreste de Hita, desde las Cédulas y Pragmáticas de nuestro Derecho histórico, aparece recogida la figura del Letrado, asimilándola con la figura o con la

denominación de Abogado. En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las resoluciones de los propios Tribunales de Justicia, se cita de forma indistinta «Letrado» y «Abogado». En los Cuerpos de la Administración del Estado existen Letrados del Consejo de Estado, están también los Letrados de las Cortes Generales y los Abogados del Estado, o sea, que se está usando de manera alternativa la expresión «Letrado» y la expresión «Abogado». Pero es que ya no sólo desde el punto de vista de uso es común en el lenguaje jurídico de los propios Tribunales de Justicia, sino porque, asimismo, se interpreta, y hay un autor, Castillo de Bobadilla, que dice que se ha venido llamando tradicionalmente Letrados a los Abogados porque dice que son «a letra dado», que quiere decir que no tienen libertad de opinar conforme a su entendimiento, sino que por fuerza han de seguir la composición de la letra.

Señorías, aunque en principio parece una cuestión superficial, sin embargo, los propios redactores de la Constitución española han recogido de manera alternativa, como digo, tanto la expresión «Letrado» como la expresión «Abogado» en los distintos artículos de la Constitución española, y así, en el artículo 17, apartado 3, se dice: «Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido», y en el artículo 24, apartado 2: «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado». Es decir, la Constitución española alterna el uso de «Letrado» y el de «Abogado». No se trata, pues, de una cuestión de puro prurito, sino de conservar una expresión, un vocablo que en el uso común de las gentes y en el lenguaje jurídico se ha venido utilizando tradicionalmente, y, por tanto, ésta es la finalidad a que tiende nuestra enmienda, a que a lo largo del proyecto de reforma se usen de forma alternativa, la expresión «Letrado» y la expresión «Abogado». De ahí que el apartado 1 de nuestra enmienda, al artículo 10, pretende que se reforme en el sentido siguiente: «Los litigantes serán dirigidos por Abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado que conozca del proceso. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado».

En el texto vigente del artículo 10 sólo se usa la palabra «Letrado» en el apartado 1. La solicitud de esta enmienda es que se alterne el uso de la expresión «Abogado» y la de «Letrado».

En cuanto al apartado 2 de nuestra enmienda al artículo 10, no tiene otro pensamiento sino que en el proceso civil se establezca, como principio general, el de la intervención preceptiva del Letrado. En todos los procesos, a excepción de aquellos de infima o escasa cuantía.

Es decir, la filosofía de nuestra enmienda a los apartados 2 y 3 del artículo 10, va en el sentido de que el Letrado intervenga en casi todos los procesos con carácter preceptivo, ya que según viene el proyecto de Ley, parece desprenderse del pensamiento de este artículo la intención de ir restringiendo cada vez más el carácter de intervención preceptiva de los Letrados en el proceso civil.

El apartado 2 que proponemos pretende que se intro-

duzca en el artículo 10 lo siguiente: «Todos los escritos que se presenten, incluso los de comparecencia o personación con su correspondiente bastanteo, deberán llevar la firma de Letrado, quien, junto a la misma, expresará su nombre y apellidos y número de colegiación o habilitación.»

Hay dos aspectos en este apartado 2. De un lado, el carácter amplio, el deseo de que la intervención preceptiva de Letrado se extienda a casi todos los procesos. De ahí que en los trabajos de Comisión se nos manifestara por el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que era una novedad, ya que no había existido en esta Ley centenario el que todos los escritos que se presentaran, incluso los de comparecencia o personación, llevaran, de manera preceptiva, la firma de Letrado. Pero, señorías, el escrito de personación o de comparecencia no es un escrito de mero trámite, sino que es un escrito inicial de todo proceso, en el que el justiciable ha de valorar la trascendencia de ese procedimiento; ha de saber qué tipo de acción ha de iniciar, ha de saber si conviene afrontar una pretensión que se dirige contra el mismo litigante o ha de saber dirigir qué tipo de acción ha de plantear.

Como digo, a nuestro juicio, es un escrito trascendente e importante, aunque no haya venido recogido en la Ley Procesal Civil. Sin embargo, entendemos que, por esa trascendencia, en el escrito de personación y de comparecencia debe ir, con carácter preceptivo, la firma de Letrado. Y añadimos que junto a la misma se expresará su nombre y apellidos y número de colegiación. Este es un aspecto que queremos reseñar, porque sobre todo en los Colegios correspondientes a grandes capitales, cuando se reciben los escritos, que con gran frecuencia llevan firma ilegible, es necesario identificar qué Letrado ha firmado el escrito para evitar, en muchos supuestos, cuestiones de intrusismo.

Con el apartado 3 de la enmienda pretendemos que se introduzca en el artículo 10 de intervención preceptiva de Letrado, la excepción al principio general.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme viene el proyecto de Ley, para dejarlo más claro, exceptúa de la intervención preceptiva de Letrado a los actos de conciliación. Sin embargo, la enmienda número 325 que defiende este Diputado y la enmienda que también defendemos número 334, del señor Vega Escandón, no son coincidentes en este sentido, y no lo son porque el criterio de este Diputado, ahora que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil, al suprimir con carácter preceptivo el acto de conciliación para iniciar la mayoría de juicios declarativos (como viene establecido en el actual texto vigente de la ley de Enjuiciamiento Civil), es que debe tener también un tratamiento especial, a los efectos de la intervención de Letrado.

El acto de conciliación, que en los inicios se consideró que era un medio para evitar el mal necesario que siempre se ha considerado a todo proceso, llegó a degenerar de tal manera que dicho acto de conciliación se convertía en un mero trámite rutinario, que prácticamente no tenía mayor trascendencia y que alabamos que en el proyecto de Ley haya sido suprimido del texto. Sin em-

bargo, ahora, al haber perdido ese carácter necesario previo al juicio declarativo, va a tener posiblemente trascendencia, porque cuando se formulen papeletas de conciliación ya se sabe que, normalmente, no son preparatorias para un juicio, sino que son para establecer unos efectos y unas relaciones jurídicas que pueden tener trascendencia, y entonces es cuando consideramos que la modificación en el proyecto de Ley va a ser necesaria —y debe serla— introduciendo la intervención preceptiva del Letrado en dichos actos de conciliación.

El proyecto de Ley exceptúa también la intervención preceptiva de Letrado en los juicios verbales, en todos ellos (juicios verbales cuya cuantía se extiende ahora hasta 50.000 pesetas) y en los juicios de desahucio. Nosotros proponemos que en los juicios verbales de cuantía superior a 10.000 pesetas y en los juicios de desahucio de igual cuantía deba exigirse la intervención preceptiva de Letrado. A su vez, la enmienda número 360, del señor Rodríguez Gómez, que yo defiendo, añade, con bastante precisión, que debe exigirse también la intervención preceptiva de Abogado en los juicios de desahucio por precario, teniendo en cuenta la complejidad de estos procesos que han de ser valorados por Abogado y no pueden, en manera alguna, dejarse a la intervención libre de las partes.

Finalmente, nuestra enmienda pretende también que en los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía superior a 50.000 pesetas se establezca necesariamente la intervención preceptiva de Letrado, que en el proyecto se eleva a la cifra de 250.000 pesetas en expedientes, como son los de jurisdicción voluntaria, por ejemplo, el declaratorio de herederos o expedientes de dominio en los que es importantísima la dirección del Letrado.

Quiero terminar, señorías, solicitando el voto favorable para las enmiendas que he defendido, ya que el propósito que guía a este Diputado no ha sido el de una defensa gremial o corporativa de la profesión de Abogado, sino que considero que mientras el proceso civil se mantenga en su estructura actual, mientras el proceso civil mantenga su complejidad técnica, ha de ser necesaria la postulación procesal a través de la figura del Abogado, como garantía del justiciable, por el propio interés público, y para mayor seguridad, conforme ha sido establecido también en la propia Constitución española.

Y termino, señorías, citando un hecho que ocurrió en Francia en el siglo pasado. Mediante Decreto se permitió en todos los procesos la defensa por el propio litigante o por defensor oficioso, y a los pocos años de que se valorara en la práctica la aplicación de este Decreto, el Consejero de Estado Thibaudeau manifestó: «La justicia se ha quedado sin apoyo y los justiciables sin justicia».

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Montesdeoca.

¿Turno en contra? (Pausa.)

Señor Ruiz Gallardón, ¿su enmienda número 112 ha sido defendida? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, señorías, el artículo 10 que hemos estado examinando hasta este momento tiene una primera parte —sean o no sean aceptadas las enmiendas que acaba de defender mi compañero de Grupo— en la que se establece la necesidad de que todo escrito lleve la firma de Letrado. A esta primera regla general se le articulan seguidamente tres excepciones plenas de las que ha tratado también el señor Montesdeoca, y una cuarta que no llega a ser una excepción clara puesto que, si bien empieza diciendo que se exceptúan de la firma de Letrado «los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, pedir la suspensión de vistas y cualquier otro de mera tramitación», a continuación se introduce una excepción a esta excepción, y se dice: «Cuando la suspensión de vistas, o diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieren especialmente al Abogado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible».

Es un texto que ha estado en la Ley desde su comienzo, es un texto que, como se nos dijo en Comisión, nunca ha creado problemas, y no los ha creado porque este «si fuere posible» se ha convertido en la práctica en la presentación de escritos sin la firma del Letrado, normalmente sólo con firma del Procurador. Nuestra enmienda número 112 tiende a que se suprima preferentemente la totalidad de este segundo párrafo, a excepción del con lo cual este número sería una verdadera excepción

—los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, pedir la suspensión de vistas y cualquier otro de mera tramitación no deberán llevar firma de Letrado—; o si no se adopta esta tesis de que estos escritos no lleven la firma del Letrado, que se suprima la expresión «si fuere posible», del segundo párrafo del número 4, y se establezca que en estos dos supuestos —suspensión de vistas o diligencias que se refieran especialmente al Abogado— éste comprometa con su firma la realidad de esta necesidad de que la suspensión se funde en causas que le afecten a él personalmente.

Se trata de una enmienda que no hubiera habido necesidad de plantear dentro de una reforma, pero puesto que se está tratando de delimitar el contenido del artículo 10 del proyecto de Ley, delimitémoslo. No se nos diga que como ha estado así y no ha creado problemas no hace falta modificarlo. Tampoco creó problemas y ha figurado durante muchos años en el artículo 515 una inadecuada referencia al párrafo quinto del artículo 10 que no existía por una reforma ya anterior y, sin embargo, hemos aprovechado, y ha sido aceptada una enmienda presentada por este Grupo, para corregir este artículo 515 haciendo referencia al párrafo cuarto del artículo 10 y no al párrafo quinto, que ya no existía.

No es, por tanto, reformar por reformar, es aprovechar una reforma en curso para dejar el artículo 10 bien delimitado. Nada más, señor Presidente.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961